

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 1 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ACUERDO No. 030 DE 2020
(Diciembre 21 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA BOYACA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE ASISTEN, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 287-3, 294, 313-4, 315-1, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 171, 172, 258, 259 Y 261 DEL DECRETO 1333 DE 1986, LEY 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012, LEY 1819 DE 2016, LEY 2010 DE 2019, Y

CONSIDERANDO:

- Que según lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, “*...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, (...)*”
- Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “*...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...*”
- Que es competencia de los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 313-4 de la Constitución Política, “*(...) Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales (...)*”, función que se desarrolla mediante el art. 32-7 de la Ley 136 de 1994, y el art. 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “*(...) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)*.”
- Que el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: “*... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...*”
- Que el estatuto de rentas del Municipio de Ventaquemada fue actualizado mediante el Acuerdo 015 de 2016 y a partir de ahí el Congreso de la República ha expedido dos reformas tributarias plasmadas en la Ley 1819 de 2016 (**Reforma tributaria estructural**) y en la Ley 2010 de 2019 (**Ley de crecimiento económico**), en donde se actualiza el Estatuto Tributario Nacional, con herramientas de procedimiento en el régimen sancionatorio que pueden ser adoptadas por el municipio para ser más eficiente el recaudo de las rentas municipales, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, incorporando a dicha normatividad local las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste a los tributos territoriales, de igual forma consolidar los diferentes Acuerdos expedidos en materia tributaria, en aras de compilar en un solo acuerdo dicha normatividad.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO. Adoptar el Estatuto Tributario del Municipio de Ventaquemada Boyacá, el cual se regirá con lo establecido a continuación:

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 2 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO I
OBJETO Y ADMINISTRACION DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES
OBJETO, CONTENIDO, AMBITO DE APLICACION, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 1.-OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION. - El Estatuto Tributario del Municipio del Ventaquemada tiene por objeto la definición general de las rentas, impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, regulación, cobro coactivo, compensaciones y/o devoluciones, así como el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable tanto a la parte sustantiva como a la parte sancionatoria.

Parágrafo 1: Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, “*PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*”, el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos.

Parágrafo 2: El Ámbito de Aplicación de las disposiciones contempladas en este Estatuto rige en toda la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada, Departamento de Boyacá.

ARTICULO 2.-PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. – El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Ventaquemada, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo, de no retroactividad de las normas tributarias, lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad.

- a. **Equidad horizontal o universalidad:** La equidad horizontal se consigue si individuos con la misma renta se enfrentan a la misma carga impositiva.
- b. **Equidad vertical o progresividad:** La equidad vertical requiere que las cargas impositivas de los individuos estén relacionadas con sus niveles de renta. De este modo la equidad vertical se presenta como un argumento en favor de los impuestos progresivos o proporcionales, de modo que los que perciben mayores rentas paguen más impuestos.
- c. **Eficiencia y eficacia en el recaudo:** Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- d. **No retroactividad de las normas tributarias:** Inciso 2° del Artículo 363. Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- e. **Lesividad:** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
- f. **Proporcionalidad:** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- g. **Gradualidad:** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- h. **Favorabilidad:** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 3 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- i. Buena fe: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, según lo estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 3.-DEBER CIUDADANO. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Ventaquemada, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

ARTICULO 4.-OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Ventaquemada y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la Ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTICULO 5.-ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTICULO 6.-IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 7.-TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES y DEMAS RENTAS MUNICIPALES: El presente Acuerdo contiene los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas municipales que se relacionan:

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
- Impuesto de Alumbrado Publico
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuestos de Rifas, Apuestas, sorteos y juegos de azar
- Impuesto de juegos permitidos
- Impuestos de delineación urbana
- Impuesto estacionamiento y ocupación de vías y espacio publico
- Impuestos de publicidad exterior visual
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra
- Registro de patentes, marcas y herretes
- Participación en la plusvalía
- Contribuciones por valorización
- Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- Rotura de Vías
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la Gasolina Motor
- Sanciones Tributarias
- Multas, tasas
- Paz y Salvo Municipal
- Tasa Servicio Coso Municipal
- Tasa Pro Deporte y Recreación
- Marcas y Herretes
- Intereses por Mora
- Aprovechamiento
- Recargos
- Arrendamiento de Bienes Inmuebles

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 4 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- Contractuales
- Participación en el Impuesto de Vehículos Automotores
- Estampilla Procultura
- Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor

ARTICULO 8.-TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, multas, las tasas, sobretasas, participaciones, contribuciones y en general todas las rentas propias o cedidas que ingresen al Tesoro Municipal.

ARTICULO 9.-INTERESES DE MORA A APLICAR. En caso de mora en el pago de los impuestos, se aplicará las sanciones y montos establecidos por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN que para tal efecto señale con relación al pago del Impuesto del IVA y en su defecto del impuesto a la renta y complementarios si el primero fuese menor que el segundo, salvo en los casos que la Ley expresamente señale montos diferentes-

ARTICULO 10.-CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 11.-ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Los elementos esenciales del tributo son: El hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, base gravable y la tarifa.

Parágrafo 1. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Parágrafo 2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Ventaquemada como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

Parágrafo 3. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.
Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Parágrafo 4. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Parágrafo 5. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable, esta tarifa se puede expresar en cantidades absolutas de pesos o de la moneda legal vigente, o en cantidades relativas cuando se trata de porcentajes (%) o tantos por miles (‰), o cuando se establezca en valores variables como Salarios Mínimos, Unidades de Valores Tributarios (UVT), o Índices de Precios al Consumidor (IPC).

ARTICULO 12.-EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de Ventaquemada como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede establecer exclusiones, exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley o especiales condiciones económicas que lo ameriten.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 5 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Tesorería o Secretaría de Hacienda, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable, y están concebidas para contar con una cartera saludable y cobrable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 13.-RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería y/o de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina. Por medio de los bancos y las entidades financieras, que se autoricen para tal fin, o por administración delegada, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Tesorería o Secretaría de Hacienda de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14.-AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado, está regulado y autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, el Decreto Ley 1333 de 1986, el Decreto 3496 de 1983, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019.

ARTICULO 15.-CONCEPTO. EL impuesto predial unificado es la obligación tributaria establecida por la Ley a favor de los municipios, en este caso particular a favor del Municipio de Ventaquemada, Departamento de Boyacá, como sujeto activo.

Este impuesto es la fusión en un solo gravamen de los siguientes tributos:

- 1) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- 2) El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- 3) El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- 4) La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 93 de 1989.

ARTICULO 16.-CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Ventaquemada podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta, caso en el cual el juez deberá cubrir el tributo con cargo al producto del remate.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 6 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 17.-HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio o inmueble, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada, sean estos urbanos, suburbanos, de expansión o rural, en propiedad o posesión de una persona natural o jurídica, incluyendo las personas de derecho público (que no estén expresamente exentas) y las sucesiones ilíquidas. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

ARTICULO 18.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ventaquemada es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 19.-SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Ventaquemada.

Si el dominio del predio estuviere dividido, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los casos en donde haya comunidad, es decir, el predio este a nombre de varias personas; todos responden solidariamente. Los pagos que se hagan proporcionales, se entenderán como pagos parciales y no da lugar a certificar que el predio se encuentra al día respecto a un comunero. Para hacer transacciones sobre el predio, debe encontrarse al día por todo concepto.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo. A menos que en el contrato de fiducia se dispongan obligaciones expresas a cargo de uno u otro.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluvial.

Parágrafo 1: En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el Municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial motivada contra el nuevo propietario.

Parágrafo 2: Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 7 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

ARTICULO 20.-BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “I.G.A.C.” para los predios urbanos, suburbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Ventaquemada, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado el cual será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración, y deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente establecido por el I.G.A.C. al momento de causación del impuesto.

Parágrafo 1. El contribuyente, propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo 2. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

ARTICULO 21.-CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 22.-FORMACION Y ACTUALIZACION DE LOS CATASTROS. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de use o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciaran de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario

Parágrafo 1. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

Parágrafo 2. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Parágrafo 3: Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

ARTICULO 23.-AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda de Ventaquemada.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 8 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 24.-IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 25.-PREDIO: Se denominará predio a todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y la cédula o registro catastral. La ausencia de folio de matrícula inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago el Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 1. Las partes del inmueble, como garajes, apartamentos, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometido al régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 26.-PREDIO URBANO: De acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997, se cataloga como inmuebles urbanos “...las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso...”

ARTICULO 27.-PREDIO SUBURBANO. De acuerdo al artículo 34 de la Ley 388 de 1997, se cataloga como inmuebles suburbanos “...las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994...).

ARTICULO 28.-CLASIFICACION DE LOS PREDIOS URBANOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios urbanos se clasifican en:

- a) **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y estos pueden ser residenciales, industriales, comerciales, institucionales, de recreación, de uso financiero y dedicados a actividades minera.
- b) **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - ✓ **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - ✓ **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 29.-PREDIO RURAL: De acuerdo al artículo 33 de la Ley 388 de 1997, se cataloga como inmuebles rurales “... los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...” y que estén ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Ventaquemada.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 9 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 30.-CLASIFICACION DE LOS PREDIOS RURALES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios rurales se clasifican en de uso residencial, comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, recreacional, cultural forestal o de preservación ecológica, predios destinados a depósito de material sólido, predios destinados a embalses o reservorios acuíferos y predios rurales no explotados o aprovechados.

ARTICULO 31.-EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Ventaquemada, Boyacá, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines de impuesto predial y como tales serán gravados por la Tesorería de Rentas Municipal.

ARTICULO 32.-CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS.

RANGO	AVALUO CATASTRAL		TARIFA ANUAL por 1000
	Desde	Hasta	
1	\$1.00	\$50,000,000.00	6.0
2	\$50,000,001.00	\$100,000,000.00	7.0
3	\$100,000,001.00	en adelante	8.0

GRUPO II

2. PREDIOS RURALES

RANGO	AVALUO CATASTRAL		TARIFA ANUAL por 1000
	Desde	Hasta	
1	\$1.00	\$50,000,000.00	6.0
2	\$50,000,001.00	\$100,000,000.00	7.0
3	\$100,000,001.00	en adelante	8.0

ARTICULO 33.-LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior, más el incremento en los avalúos decretado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

Parágrafo 3. El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda, mediante la expedición del calendario tributario.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 10 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Parágrafo 4. El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

Parágrafo 5. Adoptase una sobretasa del uno por ciento (1.0%) sobre el valor del impuesto predial con destino a la financiación de la Prevención y Atención de desastres del municipio de Ventaquemada.

ARTICULO 34.-EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente o sus similares.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. En igual forma las exenciones solo podrán declararse para industrias nuevas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTICULO 35.-PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los inmuebles destinados a la arborización, con siembras superiores a cincuenta mil plantillas según certificación de la dependencia o funcionario designado por el alcalde, en proporción al área reforestada.
- b) Quedan exentos los predios dedicados a la reserva forestal, los cuales no sean talados y se conserven en sus especies nativas. La exención se realiza con base al área conservada únicamente.
- c) Predios rurales dedicados a la actividad de reforestación y conservación de monte o especies nativas. En proporción al área que le corresponda a dicha actividad.
- d) Los inmuebles destinados a la producción e industrialización de bienes y servicios que constituyan o se instalen en la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada por un periodo de diez (10) años.
- e) El área de los predios donde se instalen industrias agrícolas, avícolas, porcinas, artesanas, siempre y cuando esté contemplado en el nuevo EOT, que se encuentra en proceso de actualización.
- f) Los predios donde se desarrollen proyectos de construcción por un periodo máximo de un (1) año, a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia.
- g) Los inmuebles que hayan sido declarados de interés cultural, en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica.
- h) Inmuebles que hayan sido afectados por remoción en masa (deslizamientos), previa certificación del Comité Municipal de Gestión del Riesgo u organismo competente, la exención se aplicará solo al porcentaje de área afectada, y sobre dicho porcentaje se determinará un porcentaje de pérdida de productividad del área.

De igual manera la exención de aplicará solo por el tiempo o para las anualidades en que permanezca la afectación del predio, para lo cual la certificación calculará en tiempo la permanencia de la afectación, que de cualquier forma no podrá ser superior a 5 años, sin perjuicio de su renovación. Para efectos de la certificación se procederá así:

El Comité Municipal de Gestión de Riesgo u organismo competente certificará la afectación del predio por remoción en masa, y la Oficina de Planeación Municipal o su similar certificarán, porcentaje del área afectada, porcentaje de pérdida de productividad y temporalidad de la afectación.

- i) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Ventaquemada, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011), hasta un (1) año posterior al evento.
- j) Donde se instalen nuevas empresas de propiedad de personas naturales y/o jurídicas, hasta por cinco (5) años.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 11 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

La calidad de nueva empresa será probada con el Registro de Matricula Mercantil, en donde conste que el domicilio social o empresarial este ubicado en el Municipio de Ventaquemada.

- k) A los inmuebles donde prestan el servicio las madres comunitarias destinados al funcionamiento de Hogares Comunitarios de Bienestar familiar.

ARTICULO 36.-EXCLUSIONES: Están excluidos de la base del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los predios contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Nacional.
- b) Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos, cruz roja y defensa civil destinados al uso de su misión.
- c) Los predios que sean de propiedad de las Iglesias Católicas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica. que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del ministerio del Interior y de Justicia, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
- e) Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, destinados a la sede comunal, campos deportivos, parques, centros educativos o uso en favor de la comunidad que no generen lucro.
- f) Los predios de los establecimientos públicos del orden municipal (no aplica para áreas que generen lucro).
- g) Los inmuebles de propiedad del municipio de Ventaquemada o de sus entidades descentralizadas.
- h) Los inmuebles de propiedad de entidades oficiales destinados a albergues infantiles, escuelas, colegios, puestos de salud, centros de salud, hospitales, ancianatos y asilos.
- i) Los inmuebles de entidades sin ánimos de lucro y organizaciones no gubernamentales (ONGS) destinados a atención de discapacitados, niños, ancianos, enfermos.
- j) Los predios de propiedad de las fuerzas armadas, distintos a vivienda militar o centros de recreación.
- k) De acuerdo al artículo 137 de la Ley 488 de 1998 los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y su inscripción conste en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- l) Los bienes fiscales del Municipio de Ventaquemada.
- m) El área de los predios cedidos al Municipio y que no se hayan legalizado.
- n) Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades públicas, o que vengán siendo ocupadas por la comunidad con estos fines, tales como canchas deportivas.

ARTICULO 37.-OTORGAMIENTO Y VERIFICACION DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES: Los propietarios de los predios exentos y excluidos, deberán solicitar el reconocimiento de la exoneración del impuesto predial unificado a la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda cada año, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlo será el último día del mes de junio de cada vigencia fiscal.

- Parágrafo 1.** La solicitud de exoneración deberá contener como mínimo los siguientes documentos:
- a) Solicitud ante la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda Municipal, la cual deberá ser dentro de la respectiva vigencia:
 - b) Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;
 - c) Certificación expedida por el representante legal, Administrador del centro comercial y/o contador, fiscal o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble ha sido destinado para el desarrollo de la actividad social y/o comercial respectiva durante la vigencia anterior.
 - d) Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 12 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

- e) Copia de la certificación expedida por CORPOCHIVOR o el funcionario competente para los predios con reserva forestal, monte nativo o áreas de conservación.
f) Copia de la resolución expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, o por la entidad competente, sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.
g) Para ser beneficiario de la exención en los predios donde prestan el servicio las madres comunitarias, además de los que le aplique anteriormente deberá presentar los siguientes documentos:
 - Certificación expedida por el Instituto de Bienestar Familiar en el sentido que la beneficiaria, se encuentra inscrita como madre comunitaria, y que el inmueble objeto de la solicitud de exención se encuentra al servicio de un Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.
 - Si el inmueble objeto de la solicitud de exención es de propiedad del cónyuge o compañero permanente de la Madre Comunitaria, se deberá acreditar dicha circunstancia, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio o Declaración extra juicio.

Parágrafo 2. Para la exención de las Madres Comunitarias comprende únicamente el valor del Impuesto Predial Unificado, debiendo el contribuyente efectuar el pago de los demás conceptos liquidados.

La Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda declarará no - sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el presente Artículo, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

Parágrafo 2. La Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en el Estatuto de Rentas del Municipio cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión.

ARTICULO 38.-VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PREDIAL. El impuesto Predial será exigible hasta por un periodo de 5 años, la declaratoria de prescripción puede ser de oficio. y/o a petición de parte.

ARTICULO 39.-EXPEDICION DE PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD. El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, se exigirá para realizar cualquier transferencia a título oneroso o gratuito de una propiedad raíz. Tal documento se expedirá a solicitud del interesado. El certificado de paz y salvo tendrá una vigencia por el mismo tiempo en que esté libre de obligaciones tributarias sobre el respectivo predio.

ARTICULO 40.-INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por pronto pago del impuesto de impuesto predial unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo pago:

No.	PLAZOS	DESCUENTO %
1	Entre el 1 de enero y el 31 de marzo	20
2	Entre el 1 de abril y el 30 de mayo	10
3	Entre el 1 de junio y el 30 de junio	5
4	Entre el 1 de julio y el 31 de julio	0

Parágrafo transitorio. Para la vigencia fiscal de 2021 los incentivos por pronto pago serán así:

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 13 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

No.	PLAZOS	DESCUENTO %
1	Entre el 1 de enero y el 31 de marzo	30
2	Entre el 1 de abril y el 30 de mayo	20
3	Entre el 1 de junio y el 30 de junio	10
4	Entre el 1 de julio y el 31 de julio	0

Parágrafo 1. Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de agosto de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

CAPITULO II
PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTICULO 41.- AUTORIZACION LEGAL. Está autorizada por el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, Modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007 y el art. 10, Decreto 141 de 2011 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

ARTICULO 42.-PORCENTAJE AMBIENTAL. Establéese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.

Parágrafo 1. Fíjese para la vigencia fiscal de 2021 como porcentaje ambiental de los aportes del Municipio de Ventaquemada en un quince por ciento (15%) a cargo del contribuyente sobre el valor del recaudo que del impuesto cancelen los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTICULO 43.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: La Tesorería o Secretaria de Hacienda transferirá el porcentaje relacionado a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, complementen o deroguen.

Parágrafo 1: El Tesorero o Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor “CORPOCHIVOR”, o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO III
SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 44.- AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen.

ARTICULO 45.-HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

ARTICULO 46.-CAUSACION. La sobretasa bomberil se causa en el momento en que se causa el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 47.-BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor del avalúo catastral de cada predio.

ARTICULO 48.-TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil equivale a:

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 14 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

a) El cero cinco por mil (0.5 ‰) sobre el valor del avalúo catastral de los predios

ARTICULO 49.-DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los ingresos percibidos por este concepto serán transferidos a la entidad con la que el municipio realice convenios para que cubra esta actividad, quienes deberán invertir los recursos en la forma como lo ordena el Artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 50.-SUPERVISION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: La Alcaldía de Ventaquemada, a través de la Secretaría de Planeación realizará la supervisión e interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte de la entidad con la que el municipio tenga convenio, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida, y deberá rendir informe de gastos e inversiones de los recursos ejecutados en el año anterior, dos meses después del cierre de cada vigencia fiscal, con copia al Concejo Municipal.

Parágrafo 1: El cuerpo de Bomberos Voluntarios que preste el servicio deberá presentar un informe semestral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al finalizar el semestre, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos por concepto de la sobretasa. Dicho informe deberá suscribirse por el Representante Legal y Contador o Revisor Fiscal de la institución.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 51.-AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores introducidas por la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 52.-PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual. Sin embargo, pueden existir periodos menores por fracción de año, cuando se inician o terminan actividades durante el año o antes de que finalice el calendario. Este impuesto se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTICULO 53.-HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Ventaquemada, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 54.-DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES: Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) **ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Se considera actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.
- 2) **ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor,

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 15 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

- 3) **ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.
- 4) **ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 55.-CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 56.- Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 57.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Ventaquemada.

ARTICULO 58.-SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 59.-PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto para industria y comercio se causa del 1º de enero del respectivo periodo fiscal y se cancela en el respectivo año gravable.

Se entiende periodo fiscal como aquel que inicia del 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año; mientras que el año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTICULO 60.-BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1: Sigue vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

ARTICULO 61.-BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Ventaquemada, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 16 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

Parágrafo 1. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 62.-BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Parágrafo 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Parágrafo 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 63.-BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 64.-BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES: Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTICULO 65.-BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios. Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - e) Ingresos varios
 - f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios.
 - b) Posición y certificados de cambio.
 - c) Comisiones.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 17 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- d) De operaciones en moneda nacional
 - e) De operaciones en moneda extranjera
 - f) Intereses.
 - g) De operaciones en moneda nacional
 - h) De operaciones en moneda extranjera
 - i) De operaciones con entidades públicas
 - j) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos Varios
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de Aduanas
 - c) Servicios Varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o.de este Artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 66.-BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad encada

	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 18 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en VENTAQUEMADA - BOYACA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 67.-REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 68.-TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Ventaquemada cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 19 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Ventaquemada, si es en esta donde se realiza las actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 69.-REGIMEN DE TRIBUTACION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Adóptese como régimen de tributación para el Impuesto de Industria y Comercio el Régimen Ordinario, Régimen Simplificado o Preferencial y el Régimen Simple de Tributación.

ARTICULO 70.-REGIMEN ORDINARIO. Corresponde a la aplicación de las reglas generales contenidas en este estatuto.

ARTICULO 71.-CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se adoptan como códigos y tarifas del impuesto de industria y comercio las siguientes:

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 20 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA X 1000
101	Producción de alimentos (excepto bebidas); producción de calzado, cuero y otros materiales; fabricación de prendas de vestir; plantas generadoras de energía eléctrica; pasteurizadoras o fábricas de productos lácteos.	3
102	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales; fabricación de muebles de madera y metálicos; fabricación de puertas y demás elementos de manufactura	4
103	Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo; industria metalmecánica; fabricación de automóviles; fabricación de productos químicos y farmacéuticos, trilladoras y tostadoras de café y cereales.	5
104	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores	6
105	Actividades relacionadas con la fabricación de bebidas, tabaco y similares, fabricación de textiles, tejidos y prendas de vestir, fabricación en materiales sintéticos y en cuero de artículos de viaje, teñido, prendas de vestir, bolsos de mano, calzado y demás productos de talabartería	6
106	Edición, impresión, actividades periodísticas y conexas.	6
107	Actividades de explotación de minas y canteras	6
108	Las demás actividades industriales	5

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA X 1000
201	Venta de productos agropecuarios; veterinarios; depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto; venta y distribución de drogas y medicamentos; graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de pollos; huevos; expendio de leche; expendio de carne; venta de libros y textos escolares.	3
202	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales de construcción, vidrierías, venta de bicicletas y venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	5
203	Venta cigarillos, rancho y licores al por mayor.	6
204	Venta de prendas de vestir, elementos deportivos, calzado, textiles, cristalería	4
205	Establecimientos Minoristas, tiendas y mini mercados	3
206	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio.	5
207	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	5
208	Venta de electrodomésticos, venta de motocicletas, miscelaneas	5
209	Venta de vehículos automotores y de maquinaria pesada	10
210	Venta de Artesanías	4
211	Venta de combustible líquido (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno Nacional)	7
212	Venta y Comercialización de productos de comida Típica	3
213	Venta y/o comercialización de servicios públicos	9
214	Distribution y comercializacion de energia electrica	10
215	Las demás actividades comerciales	10

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 21 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ACTIVIDADES DE SERVICIO		
CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA X 1000
301	Floristerías; peluquerías; salones de belleza y monta llantas; lavado de carros; talleres de mecánica; asaderos, restaurantes y cafeterías	4
302	Estudios fotográficos	5
303	Agencias de arrendamiento y de venta de bienes inmuebles	6
304	Servicios de transporte terrestre y aéreo; sitios de recreación; clubes sociales;	5
305	Diagnosticentros, servitecas	6
306	Restaurantes; cafeterías; heladerías y fuentes de soda;	4
307	Lavanderías, servicios de depósito y bodegas; parqueaderos y/o aparcaderos; alquiler de películas; audiovisuales.	5
308	Estaderos; bares; cafés; discotecas; servicio de hotel; motel; hostel, hospedaje amoblado y similares; cantinas mixtas; casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	6
309	Casa de empeño; intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente; juegos permitidos y chance.	6
310	Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), consultoría y servicios profesionales; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	8
311	Entidades educativas no oficiales	4
312	Servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos y servicios de televisión, telefonía fija e internet por suscripción	10
313	Las demás actividades de servicios	5

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA X 1000
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	4
402	Demás entidades financieras	5

ARTICULO 72.-DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CODIGO CIU PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Facúltese a la administración municipal para implementar los códigos CIU, dentro del término que considere prudente para establecer los procedimientos que faciliten, tanto a la administración como a los ciudadanos adecuar este sistema sin que se cause traumatismo en el cumplimiento de los deberes tributarios.

En todo caso, la administración deberá notificar al contribuyente de tal implementación y adecuación en sus sistemas de información.

ARTICULO 73.-COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. Entendiéndose como tal, aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad y registros en la Administración de Impuestos del Municipio y que su permanencia en el ejercicio de su actividad es igual o inferior a un año

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 22 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 74.-ACTIVIDADES Y TARIFAS DE VENDEDORES TEMPORALES, AMBULANTES Y/O ESTACIONARIOS: Defínanse esta categoría como las realizadas por personas naturales y jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarias o temporales, con ocasión de eventos especiales o en determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días calendario.

Son vendedores ambulantes quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

Son vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina o vehículo, entre otros.

Las personas que ejercen las actividades definidas en este artículo deberán obtener permiso de la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, para desarrollar las actividades que soliciten, y cancelaran las siguientes tarifas por cada día de permiso concedido:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA DIARIA UVT
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.6
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.6
503	Ventas con vehículo automotor temporales	0.8
504	Venta de artesanias	0.5
505	Carpas y/o casetas	1.0
506	Festivales, por cada puesto	1.0
507	Aparatos mecanicos- toro mecanico y similares por cada aparato	1.0
508	Inflables y similares por cada juego en area de hasta 9 M2	1.2
509	Inflables y similares, por cada juego, en area mayor de 9 M2	1.5
510	Publicidad en Vehiculos	0.5
511	Otras Activiades ambulantes o estacionarias	0.7

ARTICULO 75.-RÉGIMEN SIMPLIFICADO O PREFERENCIAL. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, se liquidará por ingresos mínimos y se liquidará por Unidades de Valor Tributario, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 76.-HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del régimen simplificado o preferencial serán las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal, con ingresos ordinarios y extraordinarios igual o inferior a 800 UVT.

ARTICULO 77.-EXCLUSIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO O PREFERENCIAL. Se encuentran excluidos del régimen simplificado o preferencial los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 23 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

1. No se persona natural
2. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, sean superiores a 800 UVT.
3. Poseer más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agente aduanero.
 - d. Alquiler de bienes inmuebles.
 - e. Importación o exportación directa de bienes.
 - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
 - h. Imprentas, tipografías y similares.

ARTICULO 78.-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos al régimen simplificado o preferencial podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

CATEGORIA	INGRESO/AÑO UVT		IMPUESTO FIJO/AÑO UVT
	DESDE	HASTA	
1	1	200	1.4
2	201	500	1.8
3	501	800	2.0

Parágrafo 1. El impuesto a cargo del régimen simplificado o preferencial no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTICULO 79.-PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se efectuará mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

ARTICULO 80.-RENUNCIA Y CAMBIOS DE RÉGIMEN. Los contribuyentes inscritos en el régimen preferencial de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTICULO 81.-CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN. El contribuyente del régimen simplificado o preferencial de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, quien tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

ARTICULO 82.-IMPUESTOS QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado o preferencial de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberán informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen preferencial de imposición.

ARTICULO 83.-OBLIGACIONES FORMALES. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del Impuesto, los contribuyentes del régimen preferencial estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria (RIT), como responsables del régimen preferencial de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 24 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

c. Los contribuyentes del régimen preferencial de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registren diariamente sus operaciones.

ARTICULO 84.-CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

Parágrafo 1. El plazo para el pago del impuesto de industria y comercio es hasta el treinta de abril de cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2. El contribuyente que no pague el impuesto de industria y comercio en la fecha establecida en el parágrafo anterior se hará acreedor a una sanción por incumplimiento consistente a la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 3. El contribuyente que pague el impuesto de industria y comercio por fuera de los plazos establecidos pagará los correspondientes intereses de mora a la tasa establecida por la DIAN

ARTICULO 85.-REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION -RST. Adóptese para el Municipio de Ventaquemada, el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 86.-TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación, el cual comprende el Impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros así:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Parágrafo 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

ARTICULO 87.-Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado el Municipio de Ventaquemada, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad en lo establecido en el presente Acuerdo.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 25 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Impuesto de Industria y Comercio % Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % Tarifa
75	15

ARTICULO 88.-BASE GRAVABLE. Se mantendrán las bases gravables determinadas para el Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Complementario de Avisos y Tableros establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 89.-CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual el Municipio de Ventaquemada respecto del impuesto local, atenderá, en el marco del principio de la autonomía territorial, el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la DIAN.

ARTICULO 90.-EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Las declaraciones presentadas dentro del régimen simple de tributación y los recibos electrónicos de pagos bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTICULO 91.-AUTORRETENCIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retención y autorretenciones con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 del E.T. y la correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación

ARTICULO 92.-DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. El valor del Impuesto Nacional al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto al Consumo.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 26 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTICULO 93.-DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberán cumplir con el deber formal de declarar dentro de los cuatro (4) primeros meses del año siguiente al periodo gravable.

ARTICULO 94.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Quien cancele el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio, dentro del periodo fijado para el pago, tendrá un incentivo fiscal, así:

No.	PLAZOS	DESCUENTO %
1	Entre el 1 de enero y el 28-29 de febrero	10
2	Entre el 1 de marzo y el 30 de abril	5

Parágrafo 1. Quien no cancele dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se hará acreedor a las sanciones e intereses moratorios descritos en este Estatuto.

Parágrafo 2. Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia fiscal de 2021 los incentivos por pronto pago serán así:

No.	PLAZOS	DESCUENTO %
1	Entre el 1 de enero y el 28-29 de febrero	15
2	Entre el 1 de marzo y el 30 de abril	10

ARTICULO 95.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Ventaquemada y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas incluidas las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 27 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de economía solidaria sin ánimo de lucro con domicilio principal y creadas en el Municipio de Ventaquemada, profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

ARTICULO 96.-EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quedarán exentos del impuesto de industria y comercio los siguientes:

1. Toda nueva empresa que ejerza actividades industriales, comerciales y de servicios y que se establezca dentro de las zonas determinadas para esos efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Ventaquemada, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria Comercio y Complementarios por el término de cinco (5) años, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:
 - ✓ Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
 - ✓ Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
 - ✓ Copia de la Escritura de Constitución o Estatutos, solo para personas jurídicas.
 - ✓ Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
 - ✓ Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.
 - ✓ Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 40% sean nacidos o residentes en Ventaquemada con énfasis en personas cabeza de familia, para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.
2. El 30% de los ingresos obtenidos por la venta de productos elaborados o comercializados por personas en condición de discapacidad residentes en Ventaquemada, siempre y cuando aporten los siguientes documentos:
 - ✓ Certificado del representante o tutor de la persona en condición de discapacidad que demuestre el hecho económico.
 - ✓ Certificación de existencias a 31 de diciembre de dichos productos debidamente firmada por el representante legal y del contador o revisor fiscal si está obligado a llevar contabilidad.

ARTICULO 97.-VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros será exigible hasta por un periodo de cinco (5) años, después de los cuáles no podrá ser cobrado con la relación a la vigencia más antigua, es decir el año sexto (6).

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTICULO 98.-CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 28 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. art. 47).

En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este artículo será del veinte por ciento (20%) para el primer año, treinta por ciento (30%) para el segundo año y cuarenta por ciento (40%) para los años siguientes.

Parágrafo 1. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 99.-SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Ventaquemada, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción. Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Ventaquemada y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 100.-CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ventaquemada, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Ventaquemada.

ARTICULO 101.-APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración. En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en ese Estatuto.

ARTICULO 102.-CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTICULO 103.-DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Tesorería o Secretaria de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Tesorería o Secretaria de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

AUTORRETENCION

ARTICULO 104.-AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, mediante Resolución podrá autorizar a los agentes de

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 29 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio, y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración, para este último caso, es necesario que la administración se pronuncie dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante resolución motivada.

Parágrafo 1. La autorización a la cual se refiere el presente Artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Tesorería Municipal, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 105.-BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO- Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ventaquemada, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 106.-OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

ARTICULO 107.-DECLARACION DE AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal en las mismas fechas establecidas para el pago del IVA adoptada por la DIAN, las cuales serán adoptadas mediante Resolución debidamente motivada de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

RETENCION

ARTICULO 108.-AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que no pertenezcan al régimen preferencial.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros pueden ser permanentes u ocasionales:

A. AGENTES DE RETENCION PERMANENTES:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Ventaquemada, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 30 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

B. AGENTES DE RETENCION OCASIONALES:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales y que estén debidamente clasificadas.
3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen preferencial nunca actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 109.-RETENCIONES Y CAUSACION SOBRE PAGOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, establézcase la retención en la fuente de este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se cause la obligación. La retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que corresponda a la actividad objeto de la operación.

ARTICULO 110.-BASE PARA LA RETENCION. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTICULO 111.-DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas para el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros

ARTICULO 112.-INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Tesorería o Secretaria de Hacienda del Municipio de Ventaquemada.

ARTICULO 113.-EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION O AUTORETENCION. No habrá lugar a retención o auto retención en los siguientes casos:

- A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- B. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- C. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTICULO 114.-OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Presentar las declaraciones de las retenciones que, conforme a las disposiciones de este acuerdo y las reglamentarias que establezca la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, se hayan efectuado.
3. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 31 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- 4. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior.
- 5. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Parágrafo 1: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 115.-IMPUTACIÓN DE LA RETENCION POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTICULO 116.-RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCION POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderán exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 117.-DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido.

Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuese suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 118.-RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

ARTICULO 119.-ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario o del régimen IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y a los contribuyentes de este impuesto, previa determinación de las normas adoptadas por parte de la Tesorero o Secretario Municipal de Hacienda mediante resolución debidamente motivada.

ARTICULO 120.-CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTICULO 121.-TRATAMIENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO Y CUENTA CORRIENTE. Los contribuyentes de Industria y Comercio sujetos a la retención del impuesto, podrán llevar el impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar en la declaración del periodo fiscal durante el cual se efectuó la retención.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 32 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

ARTICULO 122.-OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Quienes tengan la calidad de Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán expedir un certificado en el momento del pago o en forma mensual, que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 381 del Estatuto Tributario. Cuando en las Resoluciones de reconocimiento de pago, en cuenta de cobro, o documento que haga sus veces, se encuentre discriminado el valor del impuesto de industria y comercio retenido, estos documentos reemplazarán el certificado de retención.

ARTICULO 123.-CUANTÍA MÍNIMA SOMETIDA A RETENCIÓN Y EXENCIONES. La cuantía mínima sobre la que se debe efectuar retención del impuesto de industria y comercio será la que el Tesorero o Secretario Municipal de Hacienda fije para la retención de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por los conceptos de compras y de servicios.
No están sujetas a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios que expresamente sean no sujetas o excluidas.

ARTICULO 124.-PAGOS SUJETOS DE RETENCION. Serán los establecidos por el Tesorero o Secretario Municipal de Hacienda. Sin embargo, el agente de retención, por razones administrativas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTICULO 125.-NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A las retenciones que se establezcan en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes. Los ingresos del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, por concepto de las operaciones de crédito que estos realizan.

ARTICULO 126.-OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes retenedores de los impuestos administrados por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Estatuto, estarán obligados a presentar la declaración correspondiente y pagar las retenciones que debieron efectuar, en el formulario prescrito por esta Dependencia.

ARTICULO 127.-DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal en las fechas establecidas por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, las cuales serán adoptadas mediante Resolución debidamente motivada de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

ARTICULO 128.-DEL SISTEMA DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda mediante acto administrativo debidamente motivado adoptará el sistema de contribuyentes acorde con la estructura establecida por la DIAN para sus contribuyentes.

CAPITULO V
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 129.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 130.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Ventaquemada.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 33 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

3. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.
4. **BASE GRAVABLE:** Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen simplificado es el valor del impuesto facturado o liquidado por la Tesorería o Secretaria de Hacienda.
5. **TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 131.-AUTORIZACIÓN LEGAL: Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.

ARTICULO 132.-DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

Parágrafo 1. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 133.-HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 134.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 135.-BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio del Ventaquemada, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 136.-TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 34 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 137.-REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ventaquemada, deberá elevar ante la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

Parágrafo 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de Ventaquemada, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a.- Constancia de revisión de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda
- b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 138.-CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 139.-LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería o Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 35 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Parágrafo 1: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 140.-GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 141.-MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda al alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 142.-EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos destinados a obras de beneficencia o de integración ciudadana sin ánimo de lucro. Previa autorización del Alcalde Municipal con la presentación del paz y salvo emitido por la organización SAYCO – ACINPRO cuando se amerite.

ARTICULO 143.-DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las planillas serán revisadas por esta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 144.-CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 36 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

ARTICULO 145.-DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ACTIVIDADES CONEXAS Y OTRAS ACTUACIONES

I. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 146.-DEFINICIÓN: El impuesto de delineación urbana es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, autorizado por la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 147.-HECHO GENERADOR: La solicitud de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades, así como las actividades conexas a dicho trámite y el reconocimiento de la existencia de edificaciones configuran el hecho generador del cobro de este impuesto. Dichos trámites han sido definidos y clasificados por el Decreto Nacional 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, compilatorio de todas las normas en materia urbanística y otras relacionadas con el Ordenamiento Territorial, incorporados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 148.-CAUSACIÓN: El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que el titular de un predio o una edificación requiera iniciar el desarrollo del mismo mediante la urbanización, parcelación o subdivisión del predio y/o la construcción de obra nueva, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en cualquier zona del Municipio de Ventaquemada.

ARTICULO 149.-DEFINICIÓN LICENCIA URBANÍSTICA. Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. (Artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio modificado por el artículo 2º del Decreto 1203 de 2017).

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

Son licencias urbanísticas las siguientes:

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, vías públicas y obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el E.O.T y demás normas urbanísticas de carácter local y nacional vigentes.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 37 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencia de Construcción:** Es la autorización para edificar los predios del suelo urbano y rural de acuerdo con las siguientes modalidades:

Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente.

Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos.

Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente del reforzamiento estructural.

Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

3. **Licencia de Subdivisión:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo urbano, de expansión urbana y rural, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad urbanística aplicable proveniente del nivel central, tales como leyes, decretos reglamentarios nacionales y las disposiciones consignadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

Son modalidades de licencia de subdivisión:

- a. Modalidad urbana (Predios localizados en suelo urbano).
- b. Modalidad rural (Suelos localizados en suelo rural y suburbano, así como en suelo de expansión).

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

El concepto de subdivisión se aplicará máximo hasta 4 lotes resultantes; a partir de 5 lotes resultantes se aplicarán las normas para urbanización y parcelación.

4. **Licencia de Parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el E.O.T vigente, y demás normas aplicables, condicionado a la acreditación de la auto prestación de servicios públicos, la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando cumplan con las disposiciones urbanísticas establecidas en el E.O.T vigente.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

5. **Intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el E.O.T vigente, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 38 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

ARTICULO 150.-OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA URBANISTICA. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas, centros poblados y rurales del Municipio de Ventaquemada, deberá contar con la respectiva Licencia de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 151.-REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS URBANISTICAS. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando la documentación requisito definida en la Resolución N.º 0462 del 13 de julio de 2017 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, *“Por medio de la cual se establecen los documentos que deberá acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes”* o cualquiera que lo modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTICULO 152.-OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. Competencia del control urbano. Corresponde a la Inspección de policía municipal, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas y/o adelantar los procesos administrativos sancionatorios a los titulares o responsables de edificaciones que no cuenten con licencia de construcción o que se hayan ejecutado sin sujeción a la otorgada; a fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya

ARTICULO 153.-VIGENCIA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Al tenor del artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1077 de 2015. *Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.*

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia.

Se deberá tener en cuenta las disposiciones y procedimientos complementarios definidos en el Decreto 1077 de 2015 y todos aquellos que los modifiquen complementen o sustituyan.

ARTICULO 154.-PRÓRROGA DE LA LICENCIA URBANÍSTICA. Las licencias de construcción, urbanización y parcelación podrán ser prorrogadas por una única vez por un plazo adicional de 12 meses. Conforme al artículo 2.2.6.1.2.4.1. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1197 de 2016. *La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. La prórroga de la revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario anterior a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.*

Las licencias de subdivisión no son objeto de prórroga.

ARTICULO 155.-TRAMITE DE LA LICENCIA URBANÍSTICA. El procedimiento para el trámite de licencias urbanísticas deberá desarrollarse conforme a los lineamientos del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, contenidos en el TITULO 6. Sección 2. *Procedimientos aplicables para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones.*

El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma, esto procede si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en la reglamentación

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 39 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

vigente (Resolución 0462 de 2017), aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

ARTICULO 156.-COMUNICACIÓN A LOS VECINOS COLINDANTES. La Secretaría de Planeación Municipal citará a los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia en los términos del ARTICULO 2.2.6.1.2.2.1 el Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 157.-INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior. Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

ARTICULO 158.-DE LOS VECINOS. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 159.-CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 160.-TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Los demás contenidos en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 161.-RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Se tendrán en cuenta todas las obligaciones contenidas en el ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015. Obligaciones del titular de la licencia, o cualquiera que lo modifique, complemento o sustituya.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 40 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 162.-REVOCATORIA DIRECTA DE LA LICENCIA URBANÍSTICA. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia urbanística le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El procedimiento se deberá desarrollar con sujeción a dicho código y conforme al artículo 2.2.6.1.2.3.10. De la revocatoria directa del Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 163.-EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, habiendo previamente cancelado los impuestos correspondientes.

ARTICULO 164.-SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como el cumplimiento de las Normas de Sismo Resistencia vigentes.

ARTICULO 165.-TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1.972.
Así mismo, se tendrán en cuenta los procedimientos establecidos en el artículo 2.2.6.1.4.7. *Entrega material de las áreas de cesión* del Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 166.-LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez surtido el proceso de estudio, evaluación y viabilidad de la licencia en la Secretaría de Planeación, ésta liquidará los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería o Secretaria Municipal de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada, previo a la expedición del acto administrativo que concede la licencia urbanística.

ARTICULO 167.-TARIFAS DEL IMPUESTO.–La tarifa del impuesto de delineación urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos y por metro cuadrado, establecidos con base en un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), así:

1. TARIFA PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA Y AMPLIACIÓN VALOR POR (M2)								
ZONA URBANA			ZONA SUBURBANA Y CENTROS POBLADOS			ZONA RURAL		
RESIDENCIA L	COMERCIA L SERVICIOS INDUSTRIAL	MIXTO	RESIDENCIA L	COMERCIAL SERVICIOS INDUSTRIAL	MIXTO	RESIDENCIAL	COMERCIAL SERVICIOS INDUSTRIAL	MIXTO
S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V
20%	30%	35%	20%	40%	45%	15%	20%	25%

TABLA N° 1. TARIFA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Parágrafo 1. En el impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años, pasado este tiempo la licencia se podrá prorrogar por un año (1) más, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la Secretaría de planeación, con un pago correspondiente al 2% del valor inicial.

Parágrafo 2. Los titulares de las licencias de construcción correspondientes al área rural, que se encuentren inscritos en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales – SISBÉN – del Municipio de

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 41 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

Ventaquemada en el nivel 1, podrán ser beneficiarios de un descuento del 50% en el pago de la licencia de construcción, exclusivamente para actividad residencial siempre y cuando el área a construir no supere los 100 m2.

Parágrafo 3. Los usuarios del nivel 2, podrán acceder al beneficio del 40% de descuento con las condiciones anteriormente mencionadas.

Parágrafo 4. El anterior beneficio se aplicará únicamente a los proyectos para licencias de construcción que no presenten ningún proceso administrativo sancionatorio por contravención a la norma urbanística el cual esté cursando en la Inspección de Policía o la entidad que ejerza las funciones de control urbano en el Municipio de Ventaquemada.

Parágrafo 5. Las construcciones que hayan sido ejecutadas sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar ante la Inspección de Policía o la sectorial encargada de los procesos administrativos sancionatorios por control urbano.

Parágrafo 6. Para los casos de vivienda campesina, se autoriza a la Secretaría de Planeación adoptar y suministrar a los propietarios de predios rurales que se encuentren en el Sisbén 1y 2, tres tipologías de diseños arquitectónicos, los cuales, para el trámite de expedición de licencia de construcción deberán estar debidamente firmados por arquitecto responsable contratado por el propietario. Esto aplicará únicamente para construcciones que no superen los 70 metros cuadrados.

2. TARIFA PARA CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTOS.

Siendo que la construcción de cerramiento de predios constituye una modalidad de licencia urbanística, la tarifa a liquidar será la siguiente:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TARIFA
CERRAMIENTO permanente de predios (mampostería, tapia pisada, adobe, u otros).	ML	El 10% de un (1) SMDLV por cada metro lineal de cerramiento.

Tabla N° 2. TARIFA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTOS

3. TARIFA PARA SUBDIVISIÓN, URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN DE PREDIOS

DESCRIPCIÓN		UNIDAD	TARIFA
Licencia de Subdivisión.	Hasta máximo cuatro (4) lotes resultantes.	Número	0,5 Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigente. Medio (1/2) SMMLV
Licencia de Urbanización (Suelo urbano)	A partir de 5 lotes resultantes	M2 de área aprovechable.	0,2 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada m2 de área vendible o aprovechable.
Licencia de Parcelación (Suelo rural) En las áreas del municipio donde el E.O.T lo permita	A partir de 5 lotes resultantes	M2 de área aprovechable	0,05 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada m2 de área vendible o aprovechable.
Registro como urbanizador por una única vez.		Número	0,5 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Medio (1/2) SMMLV
Registro como parcelador por una única vez.		Número	0,5 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Medio (1/2) SMMLV

Tabla N° 3. TARIFAS LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 42 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

Parágrafo 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo 2. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

4. TARIFA PARA OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TARIFA
1	Autorización de intervención y ocupación de espacio público.	Por Día	Un (01) Salario Mínimo Diario Legal Vigente. (SMDLV).

Tabla N° 4. TARIFAS OCUPACION ESPACIO PÚBLICO.

ARTICULO 168.-RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

Parágrafo 1. TARIFA: Para el cobro del impuesto de delineación urbana por concepto del reconocimiento de la existencia de una edificación será aplicada la tarifa establecida para los proyectos de obra nueva, conforme al número de metros cuadrados construidos. Ver tabla N° 1.

II. ACTIVIDADES CONEXAS A LA DELINEACIÓN URBANA Y OTRAS ACTUACIONES.

Son actividades conexas a la delineación urbana las relacionadas con los trámites de licenciamiento, es decir, los certificados de uso del suelo, conceptos de norma urbanística, entre otros denominados mediante DECRETO 1077 de 2015 como “OTRAS ACTUACIONES”.

ARTICULO 169.-OTRAS ACTUACIONES. Aquellas relacionadas con la expedición de licencias vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia se consideran otras actuaciones.

Son “Otras Actuaciones” las siguientes:

- 1. Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
- 2. Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio específico que va a ser construido o intervenido.
- 3. Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el la Secretaría de Planeación y obras públicas, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
- 4. Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga la Secretaría de Planeación y Obras Públicas indicando que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 43 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante la respectiva licencia.
- Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.
- Aprobación de piscinas.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.
- Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización.

ARTICULO 170.-TARIFAS PARA “OTRAS ACTUACIONES”

ÍTEM	CONCEPTO	TARIFA
1	Ajuste de cotas y áreas.	Dos (02) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
2	Concepto de norma urbanística o demarcación.	Dos (02) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
3	Certificado o concepto de uso del suelo.	Uno (01) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
4	Copia certificada de planos.	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
5	Aprobación de planos de propiedad horizontal (m2 construidos)	
	Hasta 250 m2	Un cuarto (0,25) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	De 251 a 500 m2	Medio (0,5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	De 501 a 1.000 m2	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) s Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	Superior a 10.001 m2	Cuatro (4) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	Autorización para el movimiento de tierras y/o construcción de piscinas (m3 de excavación).	
	Hasta 100 m3	Cero punto un (0,1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 44 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

6	De 101 a 500 m3	Cero punto dos (0,2) Salarios Mínimos Diario Legal Vigente (SMDLV).
	501 a 1.000 m3	Medio (0,5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	De 1.001 a 5.000 m3	Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV).
	De 5.001 m3 en adelante.	Dos (2) Salarios Mínimos Diario Legal Vigente (SMDLV).
7	Modificación a licencia urbanística vigente.	Tres (03) Salarios Mínimos Diario Legal Vigente (SMDLV).
8	Demolición, (por m2 demolido).	0,05 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
9	Cambio de cubierta. (Por m2 desmontado y reconstruido).	0.05 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

Tabla N° 5. TARIFAS LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.

Parágrafo 1: El costo por demolición de edificaciones aplicará únicamente cuando se trate de autorizaciones para demolición que no requieran de acompañamiento de licencia de construcción, en todo caso se aplicará lo estipulado en el numeral 2 del artículo 149 del presente Acuerdo.

ARTICULO 171.-REVALIDACIÓN. Una vez la licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado podrá solicitar por una solo vez la revalidación de la licencia vencida ante la misma autoridad que la expidió, entendida ésta como el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando no hayan transcurrido más de dos meses del vencimiento y se haya ejecutado el 50% de las obras aprobadas, ajustándose a la normativa vigente al momento de la nueva solicitud.

Parágrafo 1. TARIFA. La tarifa para este trámite corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor de la licencia inicial.

ARTICULO 172.-FINANCIACIÓN. La Tesorería o Secretaria Municipal de Hacienda podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta por los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés sobre el saldo adoptado por el Municipio para fines tributarios, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de un plan de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero o Secretario Municipal de Hacienda o quien haga sus veces, y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Secretaria de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

ARTICULO 173.-PARQUEADEROS. Los predios con destinación comercial para parqueaderos pagarán una tarifa sobre el veinte por ciento (20 %) sobre la tarifa por metro cuadrado (M2) de construcción, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 45 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

CAPITULO VIII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 174.-DEFINICIÓN: La contribución por valorización es un gravamen real que afecta a los bienes inmuebles que se ven beneficiados con la ejecución de una obra o conjunto de obras públicas que afectan positivamente un sector o predio particular. Se impone a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles a modo de contraprestación por los beneficios obtenidos con la ejecución de dichas obras. Es una obligación de carácter personal. DECRETO 1604 DE 1996, Art. 82 de la C.P, art, 317 de la C.P. Decreto Ley 133 de 1986,

ARTICULO 175.-HECHO GENERADOR: La ejecución de una o varias intervenciones con obras de carácter público en un sector específico, que ocasiona que los predios o bienes inmuebles del mismo sujetas a registro, se valoricen generando un beneficio económico a sus propietarios.

ARTICULO 176.-CAUSACIÓN: Cada vez que la administración Municipal de Ventaquemada realice obras de obra pública que mejoren sustancialmente las condiciones de un sector, y sus bienes inmuebles aumente su valor económico a causa de dicha actuación.

ARTICULO 177.-LINEAMIENTOS. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 178.-SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTICULO 179.-OBRAS EJECUTABLES MEDIANTE EL SISTEMA DE VALORIZACION. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que generen un beneficio económico sobre la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el Concejo Municipal.

Podrán ejecutarse las siguientes obras mediante el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles, avenidas y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías.
- c) Pavimentación de vías.
- d) Construcción y remodelación de andenes.
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado.
- f) Construcción de carreteras y caminos.
- g) Obras de drenaje e irrigación de terrenos.
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTICULO 180.-BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 46 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Parágrafo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 181.-ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizará a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

ARTICULO 182.-PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 183.-AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 184.-LIQUIDACION DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 185.-SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 186.-PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 187.-CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 188.-ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, el Consejo de Planeación fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación o aceptada por ésta.

Parágrafo 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 189.-AMPLIACION DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 47 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 190.-EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 191.-REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 192.-PROHIBICION A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 193.-AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal del municipio, y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 194.-PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

ARTICULO 195.-PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 196.-PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo 1. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 197.-PAGO ANTICIPADO. El Consejo de Planeación podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 48 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 198.-MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

Parágrafo. Las devoluciones o ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrá lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000.00).

ARTICULO 199.-TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 200.-RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 201.-PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO IX PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 202.-DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere la acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

ARTICULO 203.-OBJETIVO Y DESTINACIÓN. Dicha participación en la plusvalía tiene como propósito garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 204.-HECHO GENERADOR. Las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas conforme al artículo 8 de la Ley 388 de 1997 o las normas concordantes y que autoricen la destinación de un inmueble específico a un uso más rentable, o incremente el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Ventaquemada o en los instrumentos que lo desarrollen, configuran hechos generadores.

De acuerdo con los artículos 74 de la Ley 388 de 1997 y artículo 2° del Decreto 1599 de 1998, *“Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997”* son hechos generadores de la participación en la plusvalía los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 49 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 205.-INDEPENDENCIA FRENTE A OTROS GRAVÁMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTICULO 206.-DELIMITACIÓN DE ZONAS. El Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ventaquemada, especificará y delimitará las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este capítulo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 207.-EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Dentro del E.O.T municipal o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 208.-EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
4. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 209.-EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
1. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 50 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

2. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.
3. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía

ARTICULO 210.-EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 211.-ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 212.-MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Para la estimación del valor de la plusvalía se practican dos avalúos comerciales: antes de la decisión administrativa y después de ocurrida la acción urbanística. El concejo municipal de Ventaquemada, a iniciativa del alcalde, establecerá la tasa de participación que imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el 30 y el 50% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 213.-PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de esta Ley. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal o distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 51 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 214.-LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal o distrital.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 215.-EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible

1. Cuando se solicite licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 204 del presente acuerdo.
2. Cuando se presente el cambio efectivo de uso de suelo del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Cuando se lleve a cabo un acto de transferencia de la propiedad (dominio) sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 204 del presente acuerdo.
4. En la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTICULO 216.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de Ventaquemada, se destinará para los siguientes fines:

1. Compra de predios o terrenos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.
- 8.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 52 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

CAPITULO X
IMPUESTO DE NOMENCLATURA

ARTICULO 217.-HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio del Ventaquemada el cual requiere ser identificado dentro de un desarrollo urbano determinado.

ARTICULO 218.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ventaquemada es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.

ARTICULO 219.-SUJETO PASIVO. Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana del Municipio y que soliciten su nomenclatura o licencia de construcción.

ARTICULO 220.-TARIFAS. Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas:

1. El dos (2) por mil (1000) del avalúo del inmueble (incluye terreno y valor de construcciones y mejoras.
2. El veinte (20%) del valor de la placa principal por cada placa adicional.
3. Si se disponen de locales en el interior o apartamento se cobrarán el diez (10%) por ciento del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS
(Ley 97 de 1.913, art. 4°)

ARTICULO 221.-HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

ARTICULO 222.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 223.-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 224.-TARIFA. La tarifa es de 0.3 salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada m2 de espacio ocupado por día.

Parágrafo. - Para el caso de ferias, fiestas, eventos especiales, entre otros, el Alcalde determinará mediante acto administrativo debidamente motivado la adjudicación de los espacios, la forma y el valor del impuesto de los mismos.

ARTICULO 225.-EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere concepto de la Oficina de Planeación, sobre la Imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 226.-OCUPACION PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 53 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 227.-LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 228.-RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 229.-ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

Parágrafo: Para el caso de ferias, fiestas, eventos especiales, entre otros, el alcalde determinará mediante acto administrativo debidamente motivado la adjudicación de los espacios, la forma y el valor del impuesto de los mismos.

CAPITULO XII
IMPUESTO DE OCUPACION Y ROTURA DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 230.-HECHO GENERADOR. Lo constituye la rotura transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares para el desarrollo de actividades de construcción no relacionadas con acciones institucionales.

ARTICULO 231.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que rompa la vía, o lugar público.

ARTICULO 232.-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 233.-TARIFA. La tarifa será de:

1. Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada metro cuadrado para materiales rígidos.
2. Dos Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales flexibles.
3. Cuatro Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada metro cuadrado para materiales adoquinados y otros.

ARTICULO 234.-EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se realice el rompimiento, requiere concepto de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 235.-RECONSTRUCCION. La persona natural o jurídica que realice la rotura de la vía o espacio público deberá recuperarla en el mismo estado en que se encontraba, en un término no mayor de quince (15) días corrientes so pena de multas sucesivas de hasta setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las condiciones y especificaciones técnicas de la obra deben como mínimo ser iguales a las que se encontraba el bien antes de la rotura.

ARTICULO 236.-LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto de rotura de vías se liquidará en la Tesorería Municipal previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 237.-RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la rotura de la vía, se hará una nueva liquidación adicionándole las sanciones e intereses.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 54 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 238.-AUTORIZACION LEGAL. Está autorizado en el (Decreto 1372 de 1,933; Dcto 1608 de 1.933)

ARTICULO 239.-HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 240.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Ventaquemada.

ARTICULO 241.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 242.-BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 243.- TARIFA. La tarifa será la siguiente:

No.	MARCAS, PATENTES Y HERRETES	TARIFA SMDLV/UNIDAD
1	Marcas	0.35
2	Patentes	0.35
3	Herretes	0.35

ARTICULO 244.-OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas, patentes y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- a) Número de orden
- b) Nombre y dirección del propietario de la marca
- c) Fecha de registro
- d) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 245.-AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizado en Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto 966 de 1.931; Ley 20/43 y demás normas que la modifiquen.

ARTICULO 246.-HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás instrumentos de medidas utilizadas en el comercio o para la venta de bienes y servicios.

ARTICULO 247.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o deservicios.

ARTICULO 248.-BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición instalados y que sean utilizados en jurisdicción del Municipio.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 55 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 249.-TARIFA. La tarifa será de:

No.	PESAS Y MEDIDAS	TARIFA SMDLV/INSTRUMENTO
1	Por cada instrumento de medición, en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las entidades prestadoras de los servicios de energía eléctrica.	1
2	Por cada instrumento en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las entidades prestadoras de los servicios públicos diferente de energía eléctrica.	0.5
3	Por cada instrumento en una vigencia fiscal o su proporcional en meses para las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios diferentes de las establecidas	1

ARTICULO 250.-VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 251.-SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Número de orden
- b) Nombre y dirección del propietario
- c) Fecha de registro
- d) Instrumento de pesa o medida
- e) Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO XV
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 252.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1.908 art. 17; Dcto 1226 de 1.908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1.945 art. 3º; Ley20 de 1.946 arts. 1º y 2º; Dcto 1333 de 1.986art. 226

ARTICULO 253.-HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 254.-SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 255.-BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 256.-TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.268 salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTICULO 257.-RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 56 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 258.-REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la Alcaldía.
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTICULO 259.-GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 260.-REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 261.-SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 262.-RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 263.-PROHIBICION. La renta sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

CAPITULO XVI
IMPUESTO SOBRE EL USO DEL SUBSUELO O DEL ESPACIO AEREO

ARTICULO 264.-HECHO GENERADOR. Lo configura el uso del suelo, mediante excavación, canalización o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del Municipio del Ventaquemada, o del uso del espacio aéreo para la prestación de un servicio.

ARTICULO 265.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo está representado por el Municipio como un ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto del uso del subsuelo, y por consiguiente en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 266.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo, son las personas naturales o jurídicas, que utilicen el subsuelo o el espacio aéreo.

Parágrafo 1. - Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no son sujeto pasivo del impuesto del uso del subsuelo o del espacio aéreo.

ARTICULO 267.-BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable la constituye el cálculo de la longitud (en metros) multiplicado por el ancho (en metros) de la obra o vía a efectuarse multiplicado por el tiempo de duración de la misma en meses. La tarifa son los coeficientes numéricos CN 30 para vías pavimentadas, CN 10 para vías sin pavimentar y CN 50 para otras obras incluyendo las de espacio aéreo.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 57 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

ARTICULO 268.-DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del gravamen surge de multiplicar la base gravable por el tiempo de duración y esto por los coeficientes numéricos establecidos en el Artículo anterior del presente estatuto, el resultado obtenido está dado en miles de pesos.

Parágrafo 1: Los Coeficientes serán desarrollados por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces en un término no mayor de Noventa días (90) después de aprobado el presente.

CAPITULO XVII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 269.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, por los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, reglamentado en el Decreto 943 del 2018, y en los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2, 2.2.3.6.1.1, 2.2.3.6.1.2, 2.2.3.6.1.3, 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5, 2.2.3.6.1.6, 2.2.3.6.1.7, 2.2.3.6.1.8, 2.2.3.6.1.9 y 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

ARTICULO 270.-ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de VENTAQUEMADA– BOYACÁ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, así como con los elementos, principios y aspectos del tributo que se fijan en este Acuerdo.

ARTICULO 271.-PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Principio de Eficiencia:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. De igual forma, implica que el recaudo del impuesto de alumbrado público es eficiente y suficiente para sufragar los costos y gastos de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.
- 2. Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas
- 3. Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- 4. Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- 5. Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTICULO 272.-DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 58 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 273.-ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

- SUJETO ACTIVO:** El Municipio de VENTAQUEMADA es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.
- HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad del Municipio de VENTAQUEMADA, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en esta jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.
- SUJETOS PASIVOS:** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios, tenedores y/o poseedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.
- BASE GRAVABLE:** Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluyen todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. También lo será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial en los casos que resulte pertinente.

La liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) será la que realice el comercializador de energía eléctrica correspondiente, en caso de que el contribuyente reciba de este último la prestación del servicio de energía eléctrica. En caso de que el contribuyente no reciba el servicio de energía eléctrica de un comercializador de energía eléctrica, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará teniendo en cuenta el consumo de energía eléctrica del contribuyente (autogenerada, cogenerada, o cualquiera sea la forma que corresponda) por el valor medio del kWh del mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.
- CAUSACIÓN:** El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro. En el caso de que el impuesto se cobré como una sobretasa del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este último impuesto.
- TARIFAS:** La tarifa del impuesto de alumbrado público será un porcentaje de la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE), con unos valores mínimos y máximos a pagar en UVT, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
ESTRATO 1 – URBANO	10%	0.10 UVT	0.12 UVT
ESTRATO 2 – URBANO	12%	0.12 UVT	

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 59 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

			0.15 UVT
ESTRATO 1 – RURAL	5%	0.08 UVT	0.10 UVT
ESTRATO 2 – RURAL	6%	0.09 UVT	0.12 UVT
ESTRATO 3	14%	0.15 UVT	0.25 UVT
ESTRATO 4	15%	0.25 UVT	0.40 UVT

SECTOR COMERCIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
COMERCIAL 1	DE 0 A 130 kWh 14%	0.5 UVT	0.6 UVT
COMERCIAL 2	DE 131 A 390 kWh 14%	0.8 UVT	1.0 UVT
COMERCIAL 3	DE 391 A 780 kWh 12%	1.0 UVT	1.2 UVT
COMERCIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh 13%	1.2 UVT	1.5 UVT
COMERCIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh 13%	1.5 UVT	2.0 UVT

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 130 kWh 15%	0.4 UVT	0.6 UVT
INDUSTRIAL 2	DE 131 A 390 kWh 15%	0.9 UVT	1.1 UVT
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780 kWh 15%	1.2 UVT	1.8 UVT
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1.560 kWh 14%	2.0 UVT	2.4 UVT
INDUSTRIAL 5	DE 1.561 A 3.180 kWh 14%	3.0 UVT	3.5 UVT

SECTOR OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
OFICIAL 1	DE 0 A 400 kWh 13%	1.0 UVT	1.5 UVT
OFICIAL 2	DE 401 A 5.000 kWh 12%	1.5 UVT	3.0 UVT
OFICIAL 3	MAYORES DE 5.001 kWh 12%	3.0 UVT	10.0 UVT

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE LCEE	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO A PAGAR
----------------	-----------------------	----------------------	----------------------

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 60 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

TEMPORALES	15%	2.0 UVT	5.0 UVT
AUTOGENERADORES	15%	30 UVT	50 UVT
ESPECIALES GRUPO 1	15%	50 UVT	100 UVT
ESPECIALES GRUPO 2	15%	100 UVT	150 UVT

ESPECIALES GRUPO 1

- a. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper intendencia financiera.
- b. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
- c. Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.

ESPECIALES GRUPO 2

- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
- b. Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria
- c. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
- d. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
- e. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
- f. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
- g. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
- h. Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.
- i. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
- j. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.
- k. Operación concesiones viales.

- 6.1.** El valor máximo que pagará un contribuyente por impuesto de alumbrado público, en el municipio de VENTAQUEMADA es de 150 UVT
- 6.2.** Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.
- 6.3.** En caso de que la Liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) de un valor equivalente a “cero” (0) por no presentarse consumos de energía eléctrica, el Contribuyente deberá pagar el valor mínimo conforme con lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 274.-ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida para la determinación del impuesto de alumbrado público, en los tiempos en que aquel disponga.

Los autogeneradores pagarán el impuesto de alumbrado público, según la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) que realice el Municipio.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el consumo de energía será el facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para realizar la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEE) se realizará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 61 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 275.-DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de VENTAQUEMADA tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTICULO 276.-AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTICULO 277.-ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: Los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público se incluirán en el presupuesto del Municipio.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTICULO 278.-RECAUDO DEL IMPUESTO: El recaudo del impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que sean atendidos por un Comercializador de Energía Eléctrica en el Municipio, será responsabilidad de este último. En ese caso, el Comercializador de Energía Eléctrica deberá facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público conjuntamente con el servicio público de energía eléctrica. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Los recursos recaudados por el Comercializador de Energía Eléctrica por concepto del impuesto de alumbrado público se transferirán al prestador del servicio de alumbrado público, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Tesorería o Secretaría de Hacienda del Municipio podrá recaudar, liquidar y/o facturar, directamente, el impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que sean atendidos por un Comercializador de Energía Eléctrica en el Municipio, cuando lo estime conveniente.

La Tesorería o Secretaría de Hacienda del Municipio estará a cargo de recaudar el impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que no sean atendidos por un Comercializador de Energía Eléctrica en el Municipio. En los casos de contribuyentes que no se clasifiquen dentro de los sectores de prestación del servicio público de energía eléctrica, ni dentro de las actividades especiales, previstos en el artículo cuatro del presente Acuerdo, pero que sean propietarios, tenedores y/o poseedores de predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio, el recaudo del impuesto de alumbrado público se realizará a través de una sobretasa que se facturará de manera conjunta con el impuesto predial.

Parágrafo 1: La Tesorería o Secretaría de Hacienda podrá liquidar el impuesto de alumbrado público conforme con sus facultades generales previstas en el estatuto tributario municipal, y también podrá

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 62 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

facturarlo siguiendo el procedimiento de determinación oficial de los tributos territoriales previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

Parágrafo 2: Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar los procedimientos de facturación y recaudo previstos en este Artículo.

Parágrafo 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo 4: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo 5: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTICULO 279.-EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTICULO 280.-DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTICULO 281.-EXENCIONES: Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 63 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

CAPITULO XVIII
IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 282.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 283.-HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 284.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

ARTICULO 285.-CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 286.-BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material extraído en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 287.-TARIFAS. La tarifa será del diez por mil (10 x 1000) del valor comercial que tenga el metro cúbico de material en el municipio.

ARTICULO 288.-DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Quando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

CAPITULO XIX
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 289.-AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 290.-ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada.
- SUJETO ACTIVO:** Municipio de Ventaquemada.
- SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
- SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Ventaquemada.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 64 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 291.-CAUSACION. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 292.-RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo 1. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPITULO XX
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 293.-AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizada en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTICULO 294.-DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, vallas de partidos políticos.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 295.-HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada.

Parágrafo 1. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTICULO 296.-SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 65 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTICULO 297.-BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 298.-TARIFA. Las tarifas a aplicar serán las siguientes y estarán determinadas por la dimensión de cada una de las vallas y serán cobradas en Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes o fracción de mes:

No.	AREA PUBLICIDAD EXTERIOR	TARIFA UVT/MES
1	Desde 08,00 mts² hasta 12,00 mts²	2.5
2	Desde 12,01 mts² hasta 16,00 mts²	3.0
3	Desde 16,01 mts² hasta 20,00 mts²	3.5
4	Desde 20,01 mts² hasta 24,00 mts²	4.0
5	Desde 24,01 mts² hasta 30,00 mts²	4.5
6	Desde 30,01 mts² en adelante	5.0

Parágrafo 1. La tarifa de la Publicidad Móvil es de 5.0 UVT por mes.

ARTICULO 299.-CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 300.-REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 301.-LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del Artículo 313 de la Constitución Nacional;
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestos, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 66 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 302.-CONDICIONES PARA SU UBICACION ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
2. **Distancia de la Vía:** La publicidad exterior visual en la zona rural a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
3. **Dimensiones:** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
4. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

Parágrafo 1: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 303.-MANTENIMIENTO DE LAS VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 304.-CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional.

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

CAPITULO XXI OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

PASACALLES

ARTICULO 305.-DEFINICION. Son mecanismos de publicidad exterior visual, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que son de carácter transitorio.

ARTICULO 306.-HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de pasacalles o publicidad exterior visual transitoria cuya dimensión sea inferior a ocho metros cuadrados (8 M²), en la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 307.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 308.-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los pasacalles que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o inferior a ocho Metros cuadrados (8 M²)

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 67 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 309.-TARIFA. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

No.	AREA PASACALLES	TARIFA UVT/MES
1	Desde 1,00 mts² hasta 2,00 mts²	0.5
2	Desde 2,01 mts² hasta 4,00 mts²	0.7
3	Desde 4,01 mts² hasta 6,00 mts²	0.9
4	Desde 6,01 mts² hasta 8,00 mts²	1.1

ARTICULO 310.-LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual transitoria se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en el plan de ordenamiento territorial

PERIFONEO

ARTICULO 311.-DEFINICION. Son mecanismos de publicidad exterior sonora, destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos utilizando un amplificador de cualquier índole.

ARTICULO 312.-HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la información emitida por este medio en la jurisdicción del Municipio del Ventaquemada. El impuesto se causa desde el momento de su primera emisión.

ARTICULO 313.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se emite la publicidad exterior sonora.

ARTICULO 314.-TARIFA. La Tarifa será la siguiente:

No.	PERIFONEO	TARIFA UVT
1	Entre 1 y 2 horas diarias	0.5
2	Entre 2 y 4 horas diarias	1.0
3	Entre 4 y 6 horas diarias	1.5
4	Entre 6 y 8 horas diarias	2.0

**CAPITULO XXII
COSO MUNICIPAL**

ARTICULO 315.-AUTORIZACION LEGAL. Ley 5 de 1972, Ley 84 de 1989 y Ley 769 de 2002, y el Decreto 2257 de 1986.

ARTICULO 316.-DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 317.-BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 318.-TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las siguientes tarifas:

- a) Acarreo: 2.5% del salario mínimo mensual vigente.
- b) Cuidado y sostenimiento: 1.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal y por cabeza.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 68 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 319.-PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá:

Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Umata o quien haga sus veces, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.
6. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
7. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
8. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 320.-DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

ARTICULO 321.-ACCIONES SANCIONABLES: Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicará por las autoridades de policía en los siguientes casos:

1. Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.
2. Animales domésticos que penetren o pasten en predios públicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.
3. Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.
4. Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
5. Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.
6. Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.
7. Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.
8. Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 69 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- 9. Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.
- 10. Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el Decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.
- 11. En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

ARTICULO 322.-SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XXIII
INSCRIPCIONES. REGISTROS. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTICULO 323.-AUTORIZACION LEGAL. Establézcase el cobro de una tasa por las Inscripciones, Registros y certificados que la Administración Municipal, en razón de su ordenamiento jurídico, emite y actúan con destino y en beneficio de los diferentes usuarios internos y externos.

ARTICULO 324.-INSCRIPCION. La inscripción es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce la personería jurídica de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual esté autorizadas por el artículo 8°. de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal mediante Resolución deberá acreditar la referida inscripción.

ARTICULO 325.-REGISTRO. El Registro es el proceso mediante el cual la administración municipal registra en el libro correspondiente los Reglamentos internos de la Copropiedad de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual esta autorizadas por el artículo 8°, de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal registrará cada cambio que surja de las modificaciones que se protocolicen mediante documento privado o público.
Igualmente, registrará cada cambio que surja de las decisiones debidamente legalizadas de los administradores y de los Revisores Fiscales de estos Regímenes de Propiedad Horizontal.

ARTICULO 326.-CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Las certificaciones y las constancias, es la actuación de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de los usuarios internos y externos de la Administración Municipal,

ARTICULO 314.- TARIFA. - El valor de las tarifas se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	TARIFA SMDLV
1	INSCRIPCIONES:	
1.1	Inscripcion de la Persona Juridica de la propiedad horizontal	2.0
2	REGISTRO:	
2.1	Registro de Inscripcion del Representante Legal de las Copropiedades	1.5
2.2	Registro de Inscripcidn del Revisor Fiscal de las copropiedades	1.5
3	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	
3.1	Certificados de Existencia y Representacion Legal de las Copropiedades	1.5
3.2	Certificados o conceptos de Uso del Suelo	0.3
3.3	Otras certificaciones que expida la entidad	0.2

Parágrafo 1. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 70 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

**CAPITULO XXIV
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTICULO 327.-DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 328.-AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y la Ley 1369 de 2010,

ARTICULO 329.-HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus modificaciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

ARTICULO 330.-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ventaquemada es el sujeto activo de la Estampilla Procultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 331.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Procultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 332.-BASE GRAVABLE. La base gravable serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscritos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 333.- TARIFA. (Modificada por el Acuerdo 021 de 2020). La tarifa aplicable sobre el valor total de todos los contratos suscritos con el ente territorial será así:

- La tarifa del 1.5% aplica para contratos de obra, contratos de suministro, consultoría, arrendamiento, publicidad, administración delegada, honorarios y aseguramiento.
- La tarifa del 0.5% aplica para contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 1. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 334.-AGENTES DE RETENCION PERMANENTES EN EL MUNICIPIO: Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Ventaquemada, las Entidades y Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTICULO 335.-CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla Procultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta (lo que ocurra primero) del respectivo contrato.

ARTICULO 336.-EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Procultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio de Ventaquemada, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 71 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Municipio de Ventaquemada, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro, contratos con el cuerpo de bomberos, defensa civil y los contratos derivados de urgencia manifiesta.

ARTICULO 337.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el Decreto Nacional 4947 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social de los creadores y gestores culturales,
2. Un diez por ciento (10%) para las bibliotecas públicas del municipio.
3. Un veinte por ciento (20%) se destinará en los términos de artículo 47 de la Ley 863 de 2003 al pasivo pensional del Municipio de Ventaquemada y,
4. Un sesenta por ciento (60%) para:
 - a) Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
 - b) Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al quehacer cultural.
 - c) Participar en la dotación de centros culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural.
 - d) Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.

CAPITULO XXV
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 338.-AUTORIZACIÓN LEGAL. La “Estampilla para el bienestar del adulto mayor” en el municipio de Ventaquemada-Boyacá, autorizada por la Ley 687 de 2001, en los términos previstos en el presente acuerdo. Ley 1276 de 2009, Artículo 3°. Modifícase el Artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará **“Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor”**, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Ley 1850 de 2017

ARTICULO 339.-DEFINICIONES. Adóptese las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 72 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 340.-SUJETO ACTIVO. Municipio de Ventaquemada-Boyacá.

ARTICULO 341.-SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 342.-HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos, adiciones o modificaciones con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 343.-BASE GRAVABLE. La base gravable serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscritos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 344.-TARIFA: La tarifa aplicable será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito con sus adicionales o modificaciones si hubiere lugar.

Parágrafo 1. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 345.-EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Procultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio de Ventaquemada, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Ventaquemada, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro, contratos con el cuerpo de bomberos, defensa civil y los contratos derivados de urgencia manifiesta.

ARTICULO 346.-AGENTES DE RETENCION PERMANENTES EN EL MUNICIPIO: Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Ventaquemada, las Entidades y Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTICULO 347.-DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

- a) Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b) El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

CAPITULO XXVI
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA *

ARTICULO 348.-AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 73 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

ARTICULO 349.-HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de este tributo:

- a) La celebración de contratos de obra pública con el municipio de Ventaquemada y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

ARTICULO 350.-SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 351.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Ventaquemada y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.
- c) Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- d) Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

ARTICULO 352.-BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adicción. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 353.-CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta. que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontara el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTICULO 354.-TARIFA. La tarifa aplicable será la descrita en la siguiente tabla:

No.	HECHO GRAVADO	TARIFA
1	Contratos de obra pública o sus adiciones	Cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición
2	Concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales	Dos punto cinco por mil (2,5‰) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.
3	Ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento	Cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato

ARTICULO 355.-FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante retendrá el valor de la tarifa sobre el anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 74 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la Entidad Territorial-FONSET.

ARTICULO 356.-DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Artículo 15 Decreto 399 de 2011. Asignación de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos.

En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde.

CAPITULO XXVII
OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES.

I. ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

ARTICULO 357.-HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el alquiler a los particulares y contratistas de las maquinarias y vehículos de propiedad del Municipio de Ventaquemada Boyacá

ARTICULO 358.-TASA DETERMINADA. Las tasas por el alquiler de los vehículos y maquinaria de propiedad del municipio son:

SERVICIO	UNIDAD	PARA PARTICULARES	PARA CONTRATISTAS
		SMDLV	SMDLV
Motoniveladora	Hora	3.0	5.0
Retroexcavadora	Hora	2.5	3.4
Volqueta	Día	12.0	19.0
Volqueta	Hora	1.5	2.4
Vibrocompactador	Hora	2.5	3.4
Camión Turbo	Hora	1.4	
Tractor	Hora	1.2	
Bus 1	Hora	1.6	
Bus 2	Hora	1.5	
Volqueta	Viaje recebo	1.8	

Parágrafo 1. La tasa por viaje de recebo podrá ser hasta la vía y/o propiedad privada.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 75 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

TITULO III
DERECHOS

CAPITULO I
DERECHOS DE TRANSPORTE-TARJETAS DE OPERACIÓN

ARTICULO 359.-DEFINICION. La Tarjeta de Operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a que esta autorizados y/o registrados.

ARTICULO 360.-HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de solicitud de expedición de tarjeta de operación a vehículos que prestan el servicio de transporte mixto y colectivo en la jurisdicción de Ventaquemada.

ARTICULO 361.-SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona propietaria de vehículos autorizados por la Administración Municipal de Ventaquemada para prestar el servicio de transporte mixto y colectivo en la jurisdicción, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 362.-BASE GRAVABLE: Lo constituye cada una de las tarjetas de operación de transporte mixto y colectivo que sean solicitadas.

ARTICULO 363.-TARIFA: La tarifa será de:

COD	CONCEPTO	TARIFA SMDLV
1	Solicitud original Tarjeta de Operación	1.5
2	Solicitud refrendación Tarjeta de Operación	1.5
3	Solicitud Duplicado Tarjeta de Operación (Previa constancia de pérdida o robo expedida por autoridad competente)	2.0
4	Expedición Permiso para Transporte Escolar	2.5

ARTICULO 364.-RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes por la expedición de las tarjetas de operación, se hará por intermedio de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

CAPITULO II

DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: BILLETES, TIQUETES Y
BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 365.-AUTORIZACIÓN LEGAL: El fundamento de este tributo es la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTICULO 366.-DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 367.-CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 368.-RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 76 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 369.-RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo 1: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o sin interrupción, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o sin interrupción.

ARTICULO 370.-HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Ventaquemada Boyacá.

ARTICULO 371.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 372.-BASE GRAVABLE:

- 1. Para los billetes o boletas:** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- 2. Para la utilidad autorizada:** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 373.-TARIFA DEL IMPUESTO:

- 1.** La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10 % sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- 2.** Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 5 %.

ARTICULO 374.-DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 375.-LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La Tesorería o Secretaría de Hacienda realizará la liquidación de la totalidad de la boletería y exigirá el pago del 50% del valor total. Realizada la rifa, proferirá el acto de liquidación dentro de los quince (15) días siguientes, ajustado al pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida para la cancelación de la totalidad del impuesto. En el evento que el contribuyente no cancele el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la liquidación, se harán efectivas las garantías

ARTICULO 376.-VALOR DE LA EMISION. El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C T C R + G.A.P + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C T C R$$

$$U = 30\% \times C T C R$$

Parágrafo 1. Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 77 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Parágrafo 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 377.-PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 378.-PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría Administrativa o Secretaria de Gobierno, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del Artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 379.-TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma permanente o sin interrupción. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 380.-VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 381.-REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 382.-EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A., "ETESA" o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 383.-REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida a la Secretaria Administrativa o secretaria de Gobierno o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle
 - b) La fecha o fechas de los sorteos
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 78 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 384.-REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boletoa.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boletoa.

Parágrafo 1: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTICULO 385.-ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Secretaria Administrativa o Secretaria de Gobierno podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
2. Para planes de premios entre dos (2) y menos de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para realizar hasta una (1) rifa quincenal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y menos de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.

ARTICULO 386.-SANCIÓN POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION: Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar el Municipio de Ventaquemada como administrador del monopolio rentístico podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo 1: Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Ventaquemada, estará sujeto al decomiso por parte de la Secretaría Administrativa o Secretaria de Gobierno Municipal de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Personería.

ARTICULO 387.-CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Secretaría Administrativa o Secretaria de Gobierno practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas en el Municipio de Ventaquemada, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaria de Hacienda para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 388.-PRESENTACION DE GANADORES. La boleto ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 389.-HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 79 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Ventaquemada, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 390.-SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTICULO 391.-BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 392.-TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el Artículo anterior.

ARTICULO 393.-COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio del Ventaquemada se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 394.-OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

1. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Parágrafo 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

Parágrafo 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 395.-GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 396.-NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 397.-SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría Administrativa o Secretaría de Gobierno Municipal del Ventaquemada, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 80 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- 5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería.
- 8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

Parágrafo 1: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda para su revisión y sellado.

ARTICULO 398.-EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 399.-FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Ventaquemada sin el permiso de la Secretaria Administrativa o Secretaría de Gobierno Municipal de Hacienda, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 400.-VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria Administrativa o Secretaría de Gobierno Municipal de Hacienda de Ventaquemada practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 401.-HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Ventaquemada con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 402.-DEFINICION DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

Parágrafo 1: Todo concurso que se celebre en el Municipio del Ventaquemada incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 403.-SUJETO PASIVO. En la apuesta: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 404.-BASE GRAVABLE. En la apuesta: La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 405.-TARIFAS. Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 406.-DEFINICION DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Administración Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Parágrafo 1: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 81 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 407.-DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del Artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 408.-CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

1. **Juegos de azar:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca
3. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

3.1 Los juegos electrónicos podrán ser:

- a) De azar
- b) De suerte y habilidad
- c) De destreza y habilidad

4. Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 409.-HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 410.-SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Ventaquemada.

ARTICULO 411.-BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleto, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 412.-TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. El 10% sobre el valor de cada boleto, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

1 Juego Permitido

No.	JUEGO PERMITIDO	TARIFA SMDLV/MES
1	Billar y billar pool	0.3
2	Tejo	0.3
3	Sapo	0.3
4	Gallera Urbana	0.5
5	Gallera Rural	0.5
6	Esferódromo	0.5
7	Máquinas Tragamonedas(monedas menores de \$500)	10
8	Máquinas Tragamonedas (monedas mayores de \$500)	15
9	Juegos Electrónicos	0.5

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 82 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 413.-PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 414.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 415.-OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Parágrafo 1: Las planillas semanales de que trata el presente Artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

ARTICULO 416.-LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el Artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el Artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y Artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 417.-ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO. La Tesorería establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 418.-LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Ventaquemada que autorice la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 419.-EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 420.-MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio del Ventaquemada, deberá obtener la autorización del Tesorero o Secretaría Municipal de Hacienda y matricularse para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería, indicando además:
_ Nombre

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 83 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- _ Clase de apuesta en Juegos a establecer
 - _ Número de unidades de juego
 - _ Dirección del local
 - _ Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 3. Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
 4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
 5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1: La Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 421.-RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 422.-CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 423.-CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, seden las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 424.-CASINOS. De conformidad con el Artículo 225 del Decreto 1333 de1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 425.-RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 426.-DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

TITULO IV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 427.-FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 84 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

ARTICULO 428.-AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios condichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 429.-CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 430.-CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 431.-FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado de gerencia o por transferencia electrónica.

Parágrafo 1: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 432.-ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero o Secretario Municipal de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Parágrafo 1: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 433.-APROXIMACIONES. Todas las liquidaciones que se hagan por concepto de impuestos se aproximarán al valor inmediatamente superior o inferior en pesos.

ARTICULO 434.-PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 435.-INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 436.-TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes establecidas en el estatuto tributario municipal observando lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 85 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 437.-INTERVENCION DE LA CONTRALORIA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 438.-AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional y que no estén contemplados en el presente estatuto, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

TITULO V
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION
(Adicionado por Acuerdo 012 de 2020)

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y SU OBJETO GENERAL

ARTICULO 439.-DE LA CREACIÓN. Créase en el Municipio de Ventaquemada Boyacá, la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial conforme a sus competencias, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, en concordancia a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales, y de esta manera, dotar de recursos económicos al Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ventaquemada (IMDERVEN), o a la dependencia que cumpla las respectivas funciones, en pro de impulsar el deporte y la recreación, en cumplimiento de las competencias asignadas por la constitución y la Ley.

CAPITULO II
DE LA DESTINACIÓN O USO

ARTICULO 440.-DESTINACIÓN O USO: Los recursos que se recauden se destinaran conforme al objeto del artículo primero y destinación específica exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 441.-Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ventaquemada (IMDERVEN), y/o dependencia competente en su manejo.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 86 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

CAPITULO III
HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y PASIVO

ARTICULO 442.-HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1º. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, las Juntas de Acción Comunal, Defensa Civil y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2º. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 443.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Prodeporte y Recreación es el municipio de Ventaquemada, el cual estará facultado para lo que dispone el presente acuerdo.

ARTICULO 444.-SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 4º del presente acuerdo.

CAPÍTULO IV
BASE GRAVABLE, TARIFA, CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

ARTICULO 445.-BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 446.-TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por el Concejo Municipal es de dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 447.-CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 del presente proyecto girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2º del presente acuerdo.

Parágrafo 1.- El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal, según corresponda.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 87 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Parágrafo 2.- En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**CAPÍTULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES**

ARTICULO 448.-DE LAS RESPONSABILIDADES. El tesorero Municipal será responsable:

- Recaudar, conforme a lo estipulado en el presente acuerdo
- Transferir los recursos por concepto de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN, al Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ventaquemada, o la dependencia que cumpla sus funciones.
- De las acciones y omisiones del recaudo de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

ARTICULO 449.-RESPONSABILIDADES DEL IMDERVEN: Es responsabilidad del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Ventaquemada, o la dependencia que cumpla sus funciones, invertir los recursos provenientes del recaudo de la TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN, con sujeción al presente acuerdo.

**CAPÍTULO VI
DEL CONTROL FISCAL Y OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 450.-CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este acuerdo serán a cargo de la Contraloría Departamental.

**LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO**

**TITULO I
ASPECTOS GENERALES DEL REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO I
DERECHOS, DEBERES Y COMPETENCIA**

ARTICULO 451.-OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 452.-REQUERIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. La Administración tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes responsables, tendrá la facultad de hacer requerimientos para su registro, pago y actualización.

ARTICULO 453.-REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 88 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar del tal hecho a la Administración Municipal.
- Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 454.-APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 455.-RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 456.-SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 457.-INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración fiscal Municipal, de los títulos valores que hayan sido presentadas, mediante oficio en el cual se relacionara la clase de título, su cuantía la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 458.-ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Ventaquemada toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal.

Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 89 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

1. Apellidos y nombres o razón social y RUT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
2. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
3. La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

ARTICULO 459.-DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Ventaquemada, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Ventaquemada, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exclusiones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 460.-DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 461.-OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTICULO 462.-OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, las relaciones o informes previstos en este estatuto o normas especiales.

ARTICULO 463.-OBLIGACION DE SUMISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, en relación con los impuestos, de su propiedad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 464.- OBLIGACION DEL REGISTRO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros deberán registrarse en las respectiva Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 90 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento del formato que para tal efecto adopte la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

Parágrafo 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Parágrafo 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería o Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 465.-REQUISITOS DEL REGISTRO: Para el registro de toda actividad industrial, comercial, de servicios o financiera que se realice en la jurisdicción del Municipio de Ventaquemada, requiere de la presentación de los siguientes documentos:

1. Formulario de Registro – RIT
2. Copia del RUT (Certificado)
3. Copia de la Cedula de Ciudadanía para personas naturales
4. Certificado de uso del suelo (Permiso de Uso)

ARTICULO 466.-REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o deservicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero o Secretario Municipal de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 467.-MEDIOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO: Para la verificación de la información suministrada por el contribuyente para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá tomar como medios de prueba las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Estados Financieros Certificados o dictaminados, según el caso, o copia de la declaración de renta de los dos últimos periodos gravables, si se encuentra obligado a declarar.
5. Investigación directa.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente presente como medio de prueba Estados Financieros certificados o dictaminados u otro informe o certificación firmada por Contador Público o Revisor Fiscal y éstos no se ajusten a realidad económica del declarante y si se llegare a comprobar inconsistencias en la información certificada, la Administración Municipal elevará la queja ante la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 468.-OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

Parágrafo 1. Cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos, no es obligatorio presentar la declaración.

ARTICULO 469.-UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias Municipales se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal de Ventaquemada o en el Formulario Único Nacional. En circunstancias excepcionales, la Tesorería, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 91 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

ARTICULO 470.-LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante acto Administrativo la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1: Los plazos que se señalen mediante acto Administrativo y a que se refiere este Artículo, se fijarán sin perjuicio de los ya establecidos en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 471.-OBLIGACION DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros deberán Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva autoridad tributaria Municipal o cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

Parágrafo 1. - Cuando cese una actividad temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio debe reportar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la Oficina de Tesorería Municipal, para lo cual presentará:

1. Solicitud por escrito
2. Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período el cual se ejerció la actividad.
3. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio (si aplica).

ARTICULO 472.-PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios de que trata este Estatuto.

Parágrafo 2.- La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTICULO 473.-OBLIGACION DE INFORMAR SU DIRECCION. - Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda.

ARTICULO 474.-OBLIGACION DE ATENDER A CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que les haga la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 475.-OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. Los contribuyentes del régimen simplificado, además de llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias, debidamente foliado, están obligados a guardar todas las facturas y documentos relacionados con sus

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 92 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

operaciones que servirán de prueba fidedigna de las informaciones que le sean suministradas en las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros. En el caso de los contribuyentes que pertenezcan al régimen común deberán de llevar un sistema de contabilidad conforme a las disposiciones del código de comercio y demás normas que lo complementen.

Parágrafo 1. - El sólo hecho de no llevar contabilidad, libro fiscal de operaciones y/o las facturas o documentos equivalentes relacionados con las operaciones diarias, igual que de constatarse que dicho control o libro fiscal no repose en el establecimiento de comercio o la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Tesorería Municipal de Ventaquemada, o constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este Acuerdo.

ARTICULO 476.-OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, pertenecientes al Régimen Común están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, la omisión de lo preceptuado dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este Estatuto.

Parágrafo 1: No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado

ARTICULO 477.-REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de los Tributos Municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Registro Único Tributario – RUT - que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 1: Las Cámaras de Comercio una vez asignada la matrícula mercantil, deberá solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del respectivo Registro del matriculado a la administración de Impuesto Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número del respectivo Registro. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Cámara de Comercio acarreará la sanción prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.)

ARTICULO 478.-REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La Representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Art. 440 y s.s. del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 479.-DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y avisos conforme a los procedimientos establecidos en La Ley y en este acuerdo.
3. Inspeccionar por sí mismo o a través del apoderado sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 93 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 480.-EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario y sanciones en el presente Acuerdo Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 481.-COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Ventaquemada a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen, las funciones de investigación, fiscalización, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 482.-COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 483.-OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. La Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda en relación con los tributos tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería municipal de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 484.-FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION: La Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, estará envestida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley, o en el presente Estatuto.

ARTICULO 485.-CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal, las declaraciones tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e Identificación del declarante.
2. Dirección del Contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del Impuesto, anticipo, tasas y sobretasas cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 94 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina y retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal.
8. En el caso de no estar obligados a tener revisor fiscal se exige firma del Contador Público, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 486.-APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 487.-DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando no cumpla con la formalidad establecida en el Artículo anterior a este.

ARTICULO 488.-EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos Municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 489.-CORRECCION EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años (2) siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

ARTICULO 490.-CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses (6) siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 95 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

ARTICULO 491.-CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 492.-CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad.

Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTICULO 493.-MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo 1: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 494.-FACULTAD DE CORRECCION: El Tesorero o Secretario de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTICULO 495.-FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El Tesorero o Secretario de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 496.-EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Tesorero o Secretario de Hacienda, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 96 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 497.-CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina competente de la Tesorería o Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTICULO 498.-LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, la Tesorería o Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 499.-CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 500.-INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero o Secretario de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
 - Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
 - Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
 - Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
 - Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 501.-LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios y cruces de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de Rentas, en concordancia con las normas nacionales, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 97 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

TITULO II SANCIONES

ARTICULO 502.-ESTRUCTURA Y FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Para todos los efectos de imposición de sanciones respecto a los procesos de fiscalización, discusión y cobro de los tributos se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto, donde la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda está facultada para hacer cumplir lo establecido.

ARTICULO 503.-ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 504.-PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 505.-SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a dos (2) UVT del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 506.-APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EI RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 98 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Ventaquemada:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que incumpla con sus obligaciones tributarias.

El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

Parágrafo 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 507.-INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda de Ventaquemada, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

ARTICULO 508.-AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

I. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 509.-SANCIÓN POR MORA. INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos

 NIT: 900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 99 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha: 2-10-2017

administrados por la Tesorería o Secretaria de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaria de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 510.-SANCION A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO QUE SE ACOJAN AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes que se acojan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento del valor del impuesto dejado de cancelar por mes de retardo. Lo considerado en este Artículo se aplicará siempre y cuando la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda de Ventaquemada no haya iniciado proceso de determinación oficial del tributo.

ARTICULO 511.-SANCION DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda establezca que quien, estando obligado a declarar y pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento por un periodo inicial de tres (3) días, si los hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

Si el infractor reincide en lo dispuesto del inciso anterior se optará con la medida de cierre por ocho (8) días, y si hace caso omiso, la sanción será del cierre definitivo del establecimiento.

ARTICULO 512.-CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%), considerando que ésta no puede ser menor a la establecida como mínima. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 513.-ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 100 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

II. SANCIONES RELACIONADAS A ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 514.-SANCIONES POR MORA. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley 1066 de 2.006.

ARTICULO 515.-SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de tres (3) salarios diarios legales vigentes al momento de la sanción por la primera vez; si reincide en la infracción se optará por una sanción de diez (10) salarios diarios legales vigentes.

ARTICULO 516.-SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del Artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción por la primera vez de tres (3) salarios diarios legales vigentes; si reincide en la infracción se optará por una sanción de seis (6) salarios diarios legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 517.-CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, el funcionario de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigna en la misma las explicaciones que aduzca quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 518.-SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero o Secretario de Hacienda Municipal de Ventaquemada, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

II.SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 519.-SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio dentro del régimen simplificado la sanción será de cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
2. Si la omisión se refiere a los contribuyentes inscritos en el Régimen Común, la sanción a que se refiere el presente Artículo será de un (1) salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTICULO 520.-REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda en cuyo caso, el contribuyente responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 101 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 521.-SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada año y proporcional por fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Parágrafo 1- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 522.-SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 523.-SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 524.-SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al dos por ciento (2%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valora pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 102 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Parágrafo 4: La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTICULO 525.-SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen los requisitos para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieron o que lo hicieron extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, sin perjuicio al pago de los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

Parágrafo. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 526.-SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al quince por ciento (15%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 527.-REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 528.-SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Parágrafo 1: La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto generado de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Parágrafo 2: En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 529.-REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cincuenta por ciento (50%) en relación con los hechos aceptados.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 103 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 530.-SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

III.SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 531.-SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o lo haga de forma incorrecta, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

ARTICULO 532.-SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 533.-SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Las personas y entidades obligadas que no suministren la información del cese de la actividad económica correspondiente dentro del término establecido en este estatuto, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 534.-SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

La respuesta al requerimiento tendrá un término máximo de 10 días hábiles.

V. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 535.-HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 104 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 536.-SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de un (1) salario mensual legal vigente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo 1. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 537.-REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o Acuerdo de pago de la misma.

VI. SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 538.-SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién realice una rifa o sorteo o diere la venta de boletas, tiquetes o similares, sin los requisitos preestablecidos en el presente Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del plan de premios respectivo.

ARTICULO 539.-SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, serán establecidas a continuación:

Quienes parcelen, urbanicen, o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

Quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia, multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y dos (2) Salarios Mínimos Legales.

Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los cierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, de más de la

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 105 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

demolición del cerramiento, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento, de suerte que se garantice la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 540.-SANCION EN PUBLICIDAD EXTERIOR: - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de medio (1/2) a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad

Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

LIBRO TERCERO
TITULO I
PROCEDIMEINTO TRIBUTARIO

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 541.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen será aplicable en la administración, fiscalización, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, en materia Tributaria, y régimen sancionatorio, incluida su imposición de los impuestos administrados por el Municipio de Ventaquemada.

ARTICULO 542.-PRINCIPIOS APLICABLES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3o del código contencioso administrativo.

Parágrafo 1: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 543.-PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 544.-ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 545.-INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 106 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 546.-PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda de Ventaquemada, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del correspondiente poder que lo autoriza en dicho mandato

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración de los tributos Municipales, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 547.-DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Tributara, o a la informada a la administración municipal en escrito independiente, mediante el cual informe dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda de Ventaquemada mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o regional.

Parágrafo 1. - Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 548.-FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Tesorería o Secretaria de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1: La notificación por correo de las actuaciones de la Tesorería o Secretaria de Hacienda se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario de Ventaquemada, o en el Registro Único Tributario “RUT”. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería o Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 107 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Tesorería o Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario de Ventaquemada, o en el Registro Único Tributario “RUT”.

ARTICULO 549.-NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario ejecutor de la Tesorería o Secretaría Municipal de Hacienda, en el domicilio del interesado o en la oficina de la Tesorería Secretaría Municipal de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar, igualmente, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y la firma del notificado.

ARTICULO 550.-CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 551.-CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 552.-LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. -La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTICULO 553.-PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 108 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 554.-SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LALIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 555.-SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite las mismas.

ARTICULO 556.-CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTICULO 557.-TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 558.-TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION. Vencido el término de que trata el Artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 559.-RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo 1. - En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este Artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 560.-RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 561.-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. – El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTICULO 562.-RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, de que trata este Acuerdo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 109 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 563.-RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE INEXACTITUD. Contra la resolución mediante la cual se sanciona los hechos de que trata el Art. 414 del presente Estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

ARTICULO 564.-PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería o Secretaría de Municipal de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Parágrafo 1. - Lo establecido en el inciso anterior no riñe para que la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal reporte ante la Contaduría General de la Nación los sancionados o deudores morosos.

ARTICULO 565.-CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%).

ARTICULO 566.-REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal de Ventaquemada deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, y s.s. del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 567.-REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 568.-TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO II

NULIDADES EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 569.-CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se determine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o emplazamiento en los casos en que fueron obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	FR-GAF-14	Página: 110 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3	Versión: 0	Fecha:2-10-2017

5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente constituidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 570.-TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO III
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO 571.-CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 572.-ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 573.-APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 574.-CONCEPTOS JURIDICOS. – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.
Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 575.-APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.
Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 576.-APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

Parágrafo 1: Lo anterior incluye Parte Sustantiva, Sancionatoria, Procedimental.

 NIT:900960388-5	CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA		GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO		FR-GAF-14	Página: 111 de 111
	ACUERDO MUNICIPAL 100.3		Versión: 0	Fecha:2-10-2017

ARTICULO 577.-INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 578.-LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 579.-CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

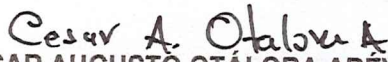
- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

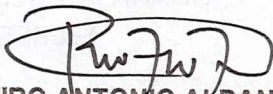
ARTICULO 580.-REGLAMENTACIÓN. El Ejecutivo Municipal deberá reglamentar todos los procedimientos a que haya lugar relacionados con la administración de los tributos en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha.

ARTICULO 581.-PUBLICIDAD. Observando lo establecido por las normas vigentes, el Municipio deberá socializar el actual Estatuto de Rentas en un término no mayor de sesenta (60) días.

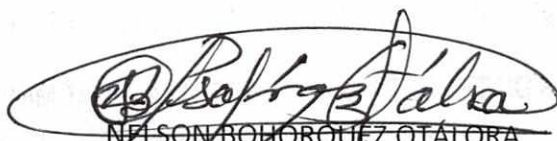
ARTICULO 582.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación y deroga todas las normas de igual o menor nivel jerárquico que le sean contrarias.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA EN EL PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020, UNA VEZ SURTIDOS LOS DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DIAS 17 Y 21 DE DICIEMBRE DE 2020.


CESAR AUGUSTO OTÁLORA AREVALO
 Presidente


RAMIRO ANTONIO ALDANA MALDONADO
 Secretario General

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA – BOYACÁ, HOY VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), SANCIONA EL ACUERDO No. 030 DE 2020.


NELSON BOHÓRQUEZ OTÁLORA
ALCALDE MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA ALCADÍA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA, BOYACÁ, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO No. 030 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, SE PUBLICÓ EN LA CARTELERA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, EN LA PÁGINA WEB (NORMATIVIDAD – ACUERDOS) Y EN LA EMISORA COMUNITARIA, DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 7:45 AM HASTA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:30 PM, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY 136 DE 1994.

Ventaquemada, 29 de Diciembre de 2020.


LILIANA PATRICIA MANCIPE BOHÓRQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

**ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DE
VENTAQUEMADA- BOYACA**
EMISORA INDEPENDENCIA STEREO 106.6 MHZ
Personería Jurídica No 0201 del 23 de

**LA SUSCRITA COORDINADORA DE LA
EMISORA INDEPENDENCIA STÉREO 106.6 MHz DE
VENTAQUEMADA - BOYACÁ**

CERTIFICA

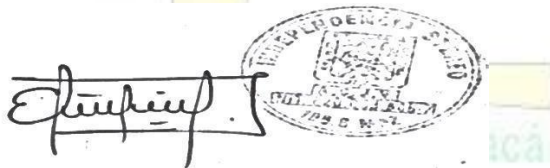
Que, durante los días 24, 28 Y 29 de diciembre de 2020, se dio lectura en la programación habitual de Independencia Stereo 106.6 FM, a la siguiente información:

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA – BOYACÁ, INFORMA QUE EL día 23 de diciembre de 2020, sancionó el ACUERDO No. 030 DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” , SE PUBLICÓ EN LA CARTELERA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, EN LA PÁGINA WEB (NORMATIVIDAD – ACUERDOS) Y EN LA EMISORA COMUNITARIA, DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 7:45 AM HASTA EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:30 PM DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 136 DE 1994.

EMISORA: **INDEPENDENCIA ST- VENTAQUEMADA**
CLIENTE: **ALCALDIA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA**
PERIODO DE EMISIÓN: **24, 28 Y 29 DE DICIEMBRE 2020**

Para constancia se firma en Ventaquemada Departamento de Boyacá a los 29 días del mes de Diciembre de 2020.

Cordialmente,



ERIKA ALEJANDRA MEDINA RODRIGUEZ
Coordinadora (E) Emisora Independencia Stereo
106.6 Mhz.

Periodista y Gestora Cultural.

“Riqueza y Cultura de Boyacá”

Calle 5 No 3-32 Edificio Buitrago Of. 203 y 204 Ventaquemada – Boyacá Colombia
independenciastereo@hotmail.com – Cel 3107686158 – 3153601617

 PERSONERÍA MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO MECI	R-GA-08
	PROCESO	VERSION: 0
	GESTION ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO	Página 1 de 1
	CERTIFICACIÓN	01-02-2016

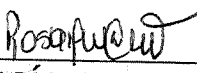
LA SUSCRITA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA – BOYACÁ

En cumplimiento del artículo 24 numeral 9 de la ley 617 de 2000:

CERTIFICA

Que el acuerdo No. 030 de fecha 21 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue publicado en la cartelera Municipal, la página web <http://www.ventaquemada-boyaca.gov.co/normatividad/acuerdo-030-de-2020>, con difusión en la emisora comunitaria independencia Estero, desde el día veinticuatro (24) de diciembre, y hasta el día veintinueve (29) de diciembre del 2020.

Para constancia, se firma en el Despacho de la Personería Municipal de Ventaquemada a los treinta (30) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020), con destino a la oficina jurídica de la Gobernación de Boyacá.



ROSA MARÍA QUIROGA AMADO
PERSONERA MUNICIPAL

Calle 4 No 3 – 17 Edificio Municipal
personeria@ventaquemada-boyaca.gov.co